TRATADO DE LIBRE COMERCIO

ENTRE

LOS ESTADOS AELC

Y

LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS

PREÁMBULO

Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (en lo sucesivo denominados como los "Estados AELC") por un lado,

y

la República de Costa Rica, y la República de Panamá (en lo sucesivo denominados como los "Estados Centroamericanos"), por el otro,

en lo sucesivo denominados individualmente como una "Parte" o colectivamente como las "Partes",

RECONOCIENDO el deseo común de fortalecer los lazos entre los Estados AELC por un lado y los Estados Centroamericanos por el otro mediante el establecimiento relaciones cercanas y duraderas;

REAFIRMANDO su compromiso con la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional, incluyendo lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

REAFIRMANDO su compromiso de perseguir el objetivo de desarrollo sostenible y reconociendo la importancia de la coherencia y el apoyo mutuo del comercio, el medio ambiente y las políticas laborales en este sentido;

RECORDANDO sus derechos y obligaciones bajos los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales son parte, y el respeto por los principios fundamentales y derechos del trabajo, incluyendo los principios establecidos en las Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo denominada como la "OIT") de las cuales son parte;

APUNTANDO a crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar los estándares de vida junto a altos niveles de protección de la salud y la seguridad y del medio ambiente;

DESEANDO crear condiciones favorables para el desarrollo y diversificación del comercio entre ellas y para la promoción de la cooperación comercial y económica en las áreas de interés común sobre la base de la igualdad, el beneficio mutuo, la no discriminación y el derecho internacional;

RECONOCIENDO la importancia de la facilitación del comercio en la promoción de procedimientos eficientes y transparentes para reducir costos y para asegurar la predictibilidad para las comunidades comerciales de las Partes,

DETERMINADOS a promover y fortalecer aún más el sistema multilateral de comercio, construyendo sobre sus respectivos derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo denominado como el "Acuerdo de la OMC") y los demás acuerdos negociados en virtud del mismo, contribuyendo así al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial;

DETERMINADOS a implementar este Acuerdo de conformidad con los objetivos de preservar y proteger el medio ambiente mediante la gestión ambiental racional y de promover un uso óptimo de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo del desarrollo sostenible;

AFIRMANDO su compromiso de prevenir y combatir la corrupción en el comercio internacional y de promover principios de transparencia y buena gobernanza pública;

RECONOCIENDO la importancia del buen gobierno corporativo y la responsabilidad social empresarial para el desarrollo sostenible, y afirmando su objetivo de alentar a las empresas a respetar las directrices reconocidas internacionalmente y principios en este sentido, establecidos por organizaciones tales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y las Naciones Unidas (ONU);

CONVENCIDOS que este Acuerdo mejorará la competitividad de sus empresas en los mercados globales y creará las condiciones que mejorarán las relaciones económicas, comerciales y de inversión entre ellos;

HAN ACORDADO, en búsqueda de lo anterior, concluir el siguiente Tratado de Libre Comercio (denominado como "este Acuerdo"):

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1

Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo denominado como "GATT 1994") y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en lo sucesivo denominado como "AGCS"), establecen una zona de libre comercio, basados en el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos, por medio de este Acuerdo.

ARTÍCULO 1.2

Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

(a) lograr la liberalización del comercio de mercancías, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994;

(b) lograr la liberalización del comercio de servicios, de conformidad con el Artículo V del AGCS;

(c) incrementar mutuamente las oportunidades de inversión;

(d) promover la competencia en sus economías, particularmente en cuanto a las relaciones económicas entre las Partes;

(e) lograr una mayor liberalización sobre una base recíproca de los mercados de contratación pública de las Partes;

(f) asegurar la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con los estándares internacionales;

(g) desarrollar el comercio internacional de tal manera que contribuya con el objetivo del desarrollo sostenible y asegurar que este objetivo sea integrado y reflejado en la relación comercial de las Partes; y

(h) contribuir de esta forma con el desarrollo y expansión armoniosos del comercio mundial.

ARTÍCULO 1.3

Ámbito Geográfico de Aplicación

1. Este Acuerdo, salvo disposición en contrario en el Anexo I, aplicará:

   (a) al territorio, aguas interiores, y al mar territorial de una Parte, y al espacio aéreo situado sobre el territorio de una Parte, de conformidad con la legislación doméstica y el derecho internacional; y

   (b) más allá del mar territorial, con respecto a las medidas adoptadas por una Parte en el ejercicio de derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con la legislación doméstica y el derecho internacional.

2. Este Acuerdo no aplicará al territorio noruego de Svalbard, con la excepción del comercio de mercancías.

ARTÍCULO 1.4

Relaciones Comerciales y Económicas que ser rigen por este Acuerdo

1. Este Acuerdo se aplicará a las relaciones comerciales y económicas entre, por un lado, los Estados AELC individuales y, por el otro, los Estados Centroamericanos individuales, pero no a las relaciones comerciales entre los Estados AELC individuales o los Estados Centroamericanos individuales, a menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo.

2. Como resultado de la unión aduanera establecida por el Tratado Aduanero del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y el Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein en asuntos cubiertos en virtud del mismo.

ARTÍCULO 1.5

Relación a Otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de la OMC y los otros acuerdos negociados en virtud del mismo, de los cuales sean parte, y cualquier otro acuerdo internacional del cual sean parte.

2. Si una Parte considera que el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio, acuerdos de comercio fronterizo u otros acuerdos preferenciales por otra Parte tiene el efecto de alterar el régimen comercial dispuesto por este Acuerdo, podrá solicitar discusiones con la Parte que concluya dicho Acuerdo. Esa Parte brindará la oportunidad para que se realicen tales discusiones con la Parte solicitante.

ARTÍCULO 1.6

Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En el evento de cualquier inconsistencia entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, tal convenio prevalecerá en la medida de la inconsistencia. En el caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna inconsistencia entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2:

(a) el Artículo 2.8 y aquellas otras disposiciones de este Acuerdo que sean necesarias para darle efecto a ese Artículo aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 2.4 aplicará a las medidas tributarias.

4. Para los efectos de este Artículo, medidas tributarias no incluyen un "arancel aduanero" como se define en el Artículo 2.3.

ARTÍCULO 1.7

Transparencia

1. Las Partes publicarán, o de otra manera pondrán a disposición del público, sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y decisiones administrativas de aplicación general, así como sus respectivos tratados internacionales, que pudieran afectar el funcionamiento de este Acuerdo.

2. Las Partes responderán con prontitud a los cuestionamientos específicos y, proporcionarán, previa solicitud, información unas a otras, sobre los asuntos referidos en el párrafo 1.

3. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a cualquier Parte a divulgar o permitir el acceso a información confidencial, cuya divulgación podría impedir el cumplimiento de la ley, o de otra forma ser contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de cualquier operador económico.

4. En el caso de una inconsistencia entre las disposiciones de este Artículo y las disposiciones relacionadas con transparencia en otros Capítulos de este Acuerdo, lo último prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

ARTÍCULO 1.8

Comercio Electrónico

Las Partes reconocen el creciente rol del comercio electrónico para el comercio entre ellas. Con el fin de apoyar las disposiciones de este Acuerdo relacionadas con el comercio de mercancías y servicios, las Partes se comprometen a intensificar su cooperación sobre comercio electrónico para su beneficio mutuo. Para ese efecto, las Partes han establecido el marco contenido en el Anexo II.

ARTÍCULO 1.9

Definiciones de Aplicación General

Salvo que se disponga lo contrario en este Acuerdo, “días” significa días calendario.

CAPÍTULO 2

COMERCIO DE MERCANCÍAS NO AGRICOLAS

ARTÍCULO 2.1

Ámbito de Aplicación

Este Capítulo aplica al comercio entre las Partes relacionado con las mercancías establecidas en el Anexo III.

ARTÍCULO 2.2

Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa

Las reglas de origen y los métodos de cooperación administrativa están establecidos en el Anexo I.

ARTÍCULO 2.3

Aranceles Aduaneros

1. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes eliminarán sus aranceles aduaneros y cargas que tengan un efecto equivalente a aranceles aduaneros en las importaciones de productos originarios de una Parte, cubiertos por el Artículo 2.1, salvo lo dispuesto en contrario en los Anexos IV y V. No se introducirán nuevos aranceles aduaneros u otras cargas que tengan un efecto equivalente a aranceles aduaneros.

2. Aranceles aduaneros y cargas que tengan un efecto equivalente a aranceles aduaneros incluyen cualquier arancel o carga de cualquier tipo, impuesta sobre o relacionada con la importación de un producto, incluyendo cualquier forma de sobretasa o carga adicional, pero no incluye cualquier carga impuesta de conformidad con los Artículos III y VIII del GATT 1994.

3. Las Partes reconocen que podrán, tras una desgravación arancelaria unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el programa de desgravación arancelaria de cada Parte, para el año respectivo.

ARTÍCULO 2.4

Impuestos a la Exportación

1. Las Partes eliminarán, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, todos los aranceles aduaneros y otras cargas, incluyendo sobretasas y otras formas de contribuciones, en relación con la exportación de mercancías a otra Parte, salvo lo dispuesto en el Anexo VI.

2. No se introducirán nuevos aranceles aduaneros ni otras cargas en relación con la exportación de mercancías a una Parte.

ARTÍCULO 2.5

Valoración Aduanera[1]

Con el propósito de determinar el valor en aduana de las mercancías comercializadas entre las Partes, el Artículo VII del GATT 1994 y la Parte I del Acuerdo de Implementación del Artículo VII del GATT 1994 aplicarán y son incorporadas y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.6

Restricciones Cuantitativas

A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, todas las prohibiciones o restricciones al comercio de mercancías entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos, excepto los aranceles aduaneros y los impuestos u otras cargas, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación u otras medidas, serán eliminadas en todos los productos de cada Parte.

ARTÍCULO 2.7

Cargas y Formalidades

El Artículo VIII del GATT 1994 aplicará, y es incorporado y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.8

Impuestos y Reglamentaciones Internos

1. Las Partes se comprometen a aplicar trato nacional en relación con impuestos internos y otras cargas y regulaciones, de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, que se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Los exportadores no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos internos en exceso al monto de los impuestos indirectos que gravan los productos exportados al territorio de una de las Partes.

---

[1] Liechtenstein and Suiza aplican aranceles de importación basados en peso y cantidad en vez de aranceles *ad valorem*.

ARTÍCULO 2.9

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias se regirán por el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en lo sucesivo denominado como el "Acuerdo MSF").

2. Las Partes trabajarán conjuntamente en la efectiva implementación de este Artículo con el propósito de facilitar el comercio bilateral.

3. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de las medidas sanitarias y fitosanitarias, con el fin de incrementar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y mejorar sus sistemas sanitarios y fitosanitarios.

4. Las Partes intercambiarán los nombres y direcciones de puntos de contacto con conocimientos especializados en materia sanitaria y fitosanitaria, con el fin de facilitar la comunicación y el intercambio de información.

5. Sin perjuicio del párrafo 1, las Partes acuerdan celebrar consultas técnicas cuando una Parte considere que otra Parte ha adoptado o esté considerando adoptar una medida que no está de conformidad con el Acuerdo MSF, con el fin de encontrar una solución apropiada de conformidad con el Acuerdo MSF. Tales consultas, que podrán realizarse dentro o fuera del marco del Comité Conjunto, se realizarán dentro de los 40 días siguientes a la solicitud. Si las consultas se realizan fuera del marco del Comité Conjunto, se informará a esa instancia. Las consultas se podrán realizar mediante cualquier método acordado.

ARTÍCULO 2.10

Reglamentos técnicos

1. Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad se regirán por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en lo sucesivo denominado como el "Acuerdo OTC").

2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad, con el fin de incrementar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados. Con este propósito, cooperarán particularmente en:

(a) reforzar el papel de las normas internacionales como base de los reglamentos técnicos, incluyendo los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(b) promover la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad sobre la base de las Normas y Guías correspondientes de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC);

(c) promover la aceptación mutua de los resultados de evaluación de la conformidad de los organismos de evaluación de la conformidad, que hayan sido reconocidos al amparo de los apropiados acuerdos multilaterales entre sus respectivos sistemas u organismos de acreditación; y

(d) reforzar la transparencia en el desarrollo de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, entre otros, para asegurar que todos los reglamentos técnicos adoptados sean publicados en sitios web oficiales de acceso público.

3. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada, mercancías originarias de otra Parte en virtud de una eventual falta de cumplimiento de las reglamentaciones técnicas, notificará de manera inmediata al importador de las razones de la detención.

4. Las Partes intercambiarán los nombres y direcciones de los puntos de contacto con conocimientos especializados en regulaciones técnicas, con el fin de facilitar la comunicación y el intercambio de información.

5. Sin perjuicio del párrafo 1, las Partes acuerdan celebrar consultas técnicas cuando una Parte considere que otra Parte ha adoptado o esté considerando adoptar una medida que no está de conformidad con el Acuerdo OTC, con el fin de encontrar una solución al amparo del Acuerdo OTC. Tales consultas, que podrán realizarse dentro o fuera del marco del Comité Conjunto, se realizarán dentro de los 40 días siguientes a la solicitud. Si tales consultas se realizan fuera del marco del Comité Conjunto, se informará a esa instancia. Las consultas se podrán realizar mediante cualquier método que se acuerde.

6. Las Partes revisarán de manera conjunta este Artículo en el Comité Conjunto, a más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo y, en adelante, a solicitud de alguna Parte. En su evaluación, el Comité Conjunto considerará, entre otros, la aceptación de procedimientos y resultados de evaluación de la conformidad realizados por todas las Partes con una tercera Parte.

ARTÍCULO 2.11

Facilitación del Comercio

Las disposiciones relacionadas con facilitación del comercio se encuentran en el Anexo VII.

ARTÍCULO 2.12

Subcomité de Comercio de Mercancías

1. Se establece un Subcomité del Comité Conjunto de Comercio de Mercancías (en lo sucesivo denominado como el "Subcomité").

2. El mandato del Subcomité se establece en el Anexo VIII.

ARTÍCULO 2.13

Empresas Comerciales del Estado

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes sobre las empresas comerciales del Estado, el Artículo XVII del GATT 1994 y el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT 1994 serán aplicados y se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.14

Subsidios y Medidas Compensatorias

1. Los derechos y obligaciones de las Partes relativos a subsidios y medidas compensatorias se regirán por los Artículos VI y XVI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. Antes que una Parte inicie una investigación para determinar la existencia, grado y efecto de una supuesta subvención en otra Parte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, la Parte que haya considerado iniciar la investigación, notificará por escrito a la Parte cuyas mercancías podrían ser objeto de investigación y permitirá un período de 45 días, con el fin de encontrar una solución mutuamente aceptable. Las consultas se llevarán a cabo en el Comité Conjunto, si cualquiera de las Partes lo solicita dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la recepción de la notificación.

3. El Capítulo 12 solo aplicará al párrafo 2.

ARTÍCULO 2.15

Antidumping

1. Sujeto a las disposiciones siguientes, los derechos y obligaciones relativos a las medidas antidumping se regirán por el artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del Artículo VI del GATT 1994 (en adelante denominado "el Acuerdo Antidumping de la OMC").

2. Cuando una Parte recibe una solicitud debidamente documentada y antes de iniciar una investigación bajo el Acuerdo Antidumping de la OMC, la Parte notificará por escrito a la otra Parte cuales mercancías se alega están siendo importadas en condiciones de dumping, y permitirá un período de 20 días para consultas, con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si una solución no puede ser alcanzada, cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo VI del GATT 1994 y al Acuerdo Antidumping de la OMC.

3. En caso de que una Parte decida imponer un derecho antidumping, la cuantía de dicho derecho no excederá el margen de dumping, pero el derecho será inferior al margen de

dumping si ese derecho inferior es adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

4. Una Parte podrá optar por no aplicar medidas antidumping cuando, sobre la base de la información disponible durante la investigación, se concluye que no es de interés público aplicar dicha medidas.

5. Cualquier medida antidumping aplicada a las importaciones de una Parte se dará por concluida sin excepción, en un plazo no mayor a cinco años desde su imposición. A su término, se podrá iniciar un nuevo procedimiento de investigación en contra de las importaciones de una Parte.

6. Cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Comité Conjunto revisará este Artículo para determinar si su contenido es necesario considerando los objetivos de política de las Partes.

7. El Capítulo 12 solo aplicará a los párrafos 2 a 5.

ARTÍCULO 2.16

Medidas de Salvaguardia Globales

1. Los derechos y obligaciones de las Partes relativos a las salvaguardias globales se regirán por el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

2. Al adoptar medidas de conformidad con el párrafo 1, una Parte excluirá las importaciones de una mercancía originaria de una o de varias Partes, si tales importaciones, por sí mismas, no causan o amenazan causar un daño grave. La Parte que aplique la medida demostrará que tal exclusión está de conformidad con la jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo denominada como “OMC”).

3. Una Parte no podrá aplicar, respecto a la misma mercancía, y durante el mismo periodo:

(a) una medida de salvaguardia bilateral; y

(b) una medida de salvaguardia tomada en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

4. El Capítulo 12 solo aplicará a los párrafos 2 y 3.

ARTÍCULO 2.17

Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Cuando, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, una mercancía originaria de una Parte está siendo importada en el

territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos o en términos relativos respecto a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial[2] de daño grave o amenaza de daño a la producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras en el territorio de la Parte importadora, la Parte importadora podrá adoptar medidas de salvaguardia bilaterales en el grado mínimo necesario para subsanar o prevenir el daño, sujeto a las disposiciones de los párrafos 2 al 9.

2. Las medidas de salvaguardia bilaterales sólo se adoptarán sobre la base de evidencia clara que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave, de acuerdo con una investigación que se lleve a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

3. La Parte que pretenda adoptar o prorrogar una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con este Artículo notificará inmediatamente, y en cualquier caso antes de tomar una medida, a las otras Partes. La notificación contendrá toda la información pertinente, incluyendo las pruebas del daño grave o amenaza de daño causado por el aumento de las importaciones, una descripción precisa de la mercancía en cuestión y la medida que se propone adoptar, así como la fecha propuesta de introducción, la duración prevista y el calendario para la liberalización progresiva de la medida. A una Parte que pueda verse afectada por la medida de salvaguardia bilateral se le ofrecerá una compensación en forma de liberalización comercial sustancialmente equivalente en relación con las importaciones de cualquiera de las Partes.

4. Si se cumplen las condiciones dispuestas en el párrafo 1, la Parte importadora podrá adoptar medidas que consistan en:

(a) una suspensión de la reducción futura de cualquier arancel aduanero establecido en este Acuerdo para la mercancía; o

(b) un aumento del arancel aduanero de la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) el arancel de Nación Más Favorecida (en lo sucesivo denominado como “NMF”) aplicado en el momento en que se adopte la medida; o

(ii) el arancel NMF aplicado el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Las medidas de salvaguardia bilaterales sólo se adoptarán durante el período de transición que será de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Cuando el proceso de liberalización dure cinco o más años, el período de transición será igual al periodo de eliminación arancelaria para las mercancías, de acuerdo con el calendario de compromisos arancelarios en los Anexos IV, V y IX a XIV, más dos años. Las medidas de salvaguardia bilaterales se aplicarán por un período no mayor a dos años. En circunstancias excepcionales, las medidas se podrán adoptar hasta por un máximo de cuatro años. Las medidas de salvaguardia bilaterales no se aplicarán a la importación de una mercancía que anteriormente haya estado sujeta a una medida de la misma índole.

[2] Causa sustancial significa una causa que no es menos importante que cualquier otra causa.

6. El Comité Conjunto examinará, dentro de los 30 días a partir de la fecha de notificación, la información prevista en el párrafo 3, a fin de facilitar una solución mutuamente aceptable del asunto. En ausencia de un acuerdo, la Parte importadora podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con el párrafo 4 para remediar el problema, y, en ausencia de una compensación mutuamente acordada, la Parte contra cuya mercancía está siendo afectada por la medida, podrá tomar acciones compensatorias. La medida de salvaguardia bilateral y las acciones compensatorias se notificarán inmediatamente a las otras Partes. En la elección de la medida de salvaguardia bilateral y las acciones compensatorias, se dará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento de este Acuerdo. La Parte que adopte una acción compensatoria aplicará la medida sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes y, en todo caso, sólo mientras la medida de salvaguardia bilateral esté siendo aplicada de conformidad con el párrafo 4.

7. Tras la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la tasa del arancel aduanero será la tasa que hubiera estado vigente de no ser por la medida.

8. En circunstancias críticas, donde cualquier demora causaría un daño difícilmente reparable, una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que el aumento de las importaciones constituye una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a la rama de producción nacional. La Parte que pretenda adoptar la medida notificará inmediatamente a las otras Partes. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación, los procedimientos pertinentes establecidos en los párrafos 2 al 6, incluyendo aquellos relacionados con las acciones compensatorias, deberán ser iniciados. Cualquier compensación mutuamente acordada y cualquier acción compensatoria se basarán en el período total de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral provisional y de la medida de salvaguardia bilateral.

9. Toda medida de salvaguardia bilateral provisional se dará por concluida dentro de un plazo no superior a 200 días. El período de aplicación de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional se contabilizará como parte de la duración y de las prórrogas, de las medidas de salvaguardia bilaterales que figuran en los párrafos 4 y 5. Los aumentos arancelarios se rembolsarán con prontitud si la investigación descrita en el párrafo 2 no da lugar a la conclusión de que las condiciones del párrafo 1 se cumplen.

10. Para los efectos de este Artículo, aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 4.1 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

ARTÍCULO 2.18

Excepciones Generales

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las excepciones generales, el Artículo XX del GATT 1994 será aplicado, y se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.19

Excepciones de Seguridad

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las excepciones de seguridad, el Artículo XXI del GATT 1994 será aplicado, y se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.20

Balanza de Pagos

1. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de medidas restrictivas para efectos de la balanza de pagos.

2. Una Parte en dificultades serias de balanza de pagos, o bajo amenaza inminente, podrá, de acuerdo con las condiciones establecidas en el GATT 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos de la OMC, adoptar medidas restrictivas al comercio, las cuales serán de duración limitada y no discriminatorias, y no podrán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.

3. La Parte que introduzca una medida en virtud de este Artículo, notificará con prontitud a las otras Partes.

CAPÍTULO 3

COMERCIO DE MERCANCÍAS AGRICOLAS

ARTÍCULO 3.1

Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica al comercio entre las Partes relacionado con las mercancías que no están cubiertas en el Anexo III.

ARTÍCULO 3.2

Concesiones Arancelarias

1. Costa Rica otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Islandia como se especifica en la Sección 1 del Anexo IX de este Acuerdo. Islandia otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Costa Rica como se especifica en la Sección 2 del Anexo IX de este Acuerdo.

2. Costa Rica otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Noruega como se especifica en la Sección 1 del Anexo X de este Acuerdo. Noruega otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Costa Rica como se especifica en la Sección 2 del Anexo X de este Acuerdo.

3. Costa Rica otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Liechtenstein y Suiza como se especifica en la Sección 1 del Anexo XI de este Acuerdo. Liechtenstein y Suiza otorgarán concesiones arancelarias a los productos originarios de Costa Rica como se especifica en la Sección 2 del Anexo XI de este Acuerdo.

4. Panamá otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Islandia como se especifica en la Sección 1 del Anexo XII de este Acuerdo. Islandia otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Panamá como se especifica en la Sección 2 del Anexo XII de este Acuerdo.

5. Panamá otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Noruega como se especifica en la Sección 1 del Anexo XIII de este Acuerdo. Noruega otorgará concesiones arancelarias a los productos originarios de Panamá como se especifica en la Sección 2 del Anexo XIII de este Acuerdo.

6. Panamá otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Liechtenstein y Suiza como se especifica en la Sección 1 del Anexo XIV de este Acuerdo. Liechtenstein y Suiza otorgarán concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Panamá como se especifica en la Sección 2 del Anexo XIV de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3.3

Subvenciones a la Exportación de Productos Agrícolas

1. Las Partes no aplicarán subvenciones a la exportación, como se define en el Artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, al comercio de productos originarios para los cuales se concede una concesión arancelaria preferente de conformidad con este Acuerdo.

2. Si una Parte adopta, mantiene, introduce o reintroduce subvenciones a la exportación a un producto sujeto a una concesión arancelaria de conformidad con el Artículo 3.2, la otra Parte podrá aumentar el arancel de importación a este producto, al nivel de su arancel de NMF. La Parte que incrementa su arancel notificará a la otra Parte dentro de un plazo de 30 días.

ARTÍCULO 3.4

Precio Mínimo de Exportación

Este Acuerdo no impide a Costa Rica aplicar precios mínimos de exportación al banano, de conformidad con su legislación doméstica.

ARTÍCULO 3.5

Otras Disposiciones

Con respecto al comercio de productos agrícolas referidos en este Capítulo, las siguientes disposiciones del Capítulo 2 se aplicarán, *mutatis mutandis*: Artículos 2.2 de Reglas de Origen y Métodos de Cooperación Administrativa, 2.4 de Impuestos a la Exportación, 2.5 de Valoración Aduanera, 2.6 de Restricciones Cuantitativas, 2.7 de Cargas y Formalidades, 2.8 de Impuestos y Regulaciones Internos, 2.9 de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, 2.10 de Obstáculos Técnicos al Comercio, 2.11 de Facilitación del Comercio, 2.13 de Empresas Comerciales del Estado, 2.15 de Anti-dumping, 2.16 de Medidas de Salvaguardia Global, 2.17 de Medidas de Salvaguardia Bilateral, 2.18 de Excepciones Generales, 2.19 de Excepciones de Seguridad, y 2.20 de Balanza de Pagos.

ARTÍCULO 3.6

Diálogo

Las Partes revisarán cualquier dificultad que pueda surgir en su comercio de productos agrícolas, y procurarán buscar soluciones apropiadas a través del diálogo y consultas.

ARTÍCULO 3.7

Liberalización Adicional

Las Partes se comprometen a continuar sus esfuerzos con el fin de lograr una mayor liberalización de su comercio de productos agrícolas, considerando las disposiciones para productos procesados agrícolas, el patrón del comercio en productos agrícolas entre las Partes, las sensibilidades particulares de dichos productos, el desarrollo de la política agrícola y la evolución de negociaciones en foros multilaterales y bilaterales de cada Parte. Con el fin de alcanzar este objetivo, las Partes podrán realizar consultas conjuntamente con las reuniones del Comité Conjunto.

CAPÍTULO 4

COMERCIO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 4.1

Ámbito de Aplicación y Cobertura[3]

1. Este Capítulo aplica a las medidas de las Partes que afecten el comercio de servicios y adoptadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, así como por instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

2. Con respecto a los compromisos de las Partes sobre los servicios de transporte aéreo, los párrafos 2, 3 y 6 del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del AGCS aplicarán y se incorporan a y forman parte de este Capítulo.

3. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer una obligación con respecto a la contratación pública, la cual está sujeta al Capítulo 7.

ARTÍCULO 4.2

Incorporación de Disposiciones del AGCS

Cuando una disposición de este Capítulo establezca que una disposición del AGCS se incorpora a y forma parte de este Capítulo, el significado de los términos utilizados en la disposición del AGCS será entendido como sigue:

(a) "Miembro" significa Parte;

(b) "Lista" significa una Lista referida en el Artículo 4.18 y contenida en el Anexo XV; y

(c) "compromiso específico" significa un compromiso específico en una Lista referida en el Artículo 4.18.

ARTÍCULO 4.3

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

[3] Los procedimientos de solución de controversias de este Acuerdo sólo podrán ser invocados cuando la Parte interesada haya asumido obligaciones o compromisos específicos.

(a) las siguientes definiciones del Artículo I del AGCS se incorporan a y forman parte de este Capítulo:

(i) "comercio de servicios";

(ii) "servicios"; y

(iii) "un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales";

(b) "proveedor de servicios" significa cualquier persona que suministra o pretenda suministrar, un servicio;[4]

(c) "persona física de otra Parte" significa una persona física que, de acuerdo con la legislación de esa otra Parte, es:

(i) un nacional de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Miembro de la OMC; o

(ii) un residente permanente de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Parte, si esa otra Parte otorga en lo sustancial a sus residentes permanentes el mismo trato que a sus nacionales con respecto a medidas que afecten el comercio de servicios. Para los efectos del suministro de un servicio a través de la presencia de personas físicas (Modo 4), esta definición cubre a un residente permanente de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Parte o en el territorio de cualquier Miembro de la OMC;

(d) "persona jurídica de otra Parte" significa una persona jurídica que:

(i) esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte; o

(ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:

(aa) personas físicas de esa otra Parte definidas en el subpárrafo (c)(i), con exclusión del subpárrafo (c)(ii); o

(bb) personas jurídicas de esa otra Parte definidas en el subpárrafo (d)(i);

[4] Cuando el servicio no sea suministrado o no se pretenda que sea suministrado directamente por una persona jurídica sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia comercial, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud de este Capítulo. Ese trato se otorgará a la presencia comercial a través de la cual se suministre o se pretenda suministrar el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor de servicios situada fuera del territorio en el que se suministre o pretenda suministrar el servicio.

(e) las siguientes definiciones del Artículo XXVIII del AGCS se incorporan a y forman parte de este Capítulo:

(i) “medida”;

(ii) “suministro de un servicio”;

(iii) “medidas adoptadas por los Miembros que afecten el comercio de servicios”;

(iv) “presencial comercial”;

(v) “sector” de un servicio;

(vi) “servicio de otro Miembro”;

(vii) “proveedor monopolista de un servicio”;

(viii) “consumidor de servicios”;

(ix) “persona”;

(x) “persona jurídica”;

(xi) “propiedad”, “bajo el control” y “afiliada”; y

(xii) “impuestos directos”.

ARTÍCULO 4.4

Trato de Nación Más Favorecida

1. Sin perjuicio de las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo VII del AGCS, excepto lo dispuesto en sus Listas de Exenciones a NMF contenidas en el Anexo XVI, y con respecto a cualquier medida abarcada por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y proveedores de servicios de cualquier otra Parte un trato no menos favorable que el trato que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país no parte.

2. El tratamiento otorgado bajo otros acuerdos existentes o futuros suscritos por una de las Partes y notificados en virtud del Artículo V o del Artículo V *bis* del AGCS, no estará sujeto al párrafo 1.

3. Si una Parte celebra un acuerdo notificado en virtud del Artículo V o Artículo V *bis* del AGCS, otorgará, a petición de otra Parte, oportunidad adecuada a esa Parte para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

4. Respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las ventajas otorgadas a países adyacentes, el párrafo 3 del Artículo II del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.5

Acceso a los Mercados

Con respecto a los compromisos de las Partes en relación con acceso a los mercados, el Artículo XVI del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.6

Trato Nacional

Con respecto a los compromisos de las Partes en relación con trato nacional, el Artículo XVII del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.7

Compromisos Adicionales

Con respecto a los compromisos adicionales de las Partes, el Artículo XVIII del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.8

Reglamentación Nacional

1. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.[5]

[5] Las disposiciones de este párrafo no se interpretarán en el sentido de que impongan a una Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

3. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un plazo prudencial a partir de que una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales de esa Parte haya sido presentada, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de esa Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

4. Cada Parte se asegurará de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones y procedimientos en materia de licencias se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio.

5. Con el fin de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones y procedimientos en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, el Comité Conjunto adoptará una decisión con el objetivo de incorporar en este Acuerdo cualesquiera disciplinas que se desarrollen en la OMC de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VI del AGCS. Las Partes podrán también decidir, conjunta o bilateralmente, desarrollar nuevas disciplinas.

6. (a) En los sectores en que una Parte haya contraído compromisos específicos, hasta la entrada en vigor de una decisión que incorpore disciplinas de la OMC para estos sectores en virtud del párrafo 5 y, cuando exista acuerdo entre las Partes, en las disciplinas desarrolladas conjunta o bilateralmente bajo este Acuerdo en virtud del párrafo 5, la Parte no aplicará las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones y procedimientos en materia de licencias que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que sean:

(i) más gravosa de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; o

(ii) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

(b) Al determinar si una Parte cumple la obligación dimanante del subpárrafo (a), se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes[6] que aplique esa Parte.

7. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos respecto de los servicios profesionales, cada Parte establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de cualquier otra Parte.

ARTÍCULO 4.9

Reconocimiento

[6] El término “organizaciones internacionales competentes” se refiere a los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de, por lo menos, todas las Partes.

1. Para los efectos del cumplimiento de sus normas o criterios pertinentes para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, cada Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en esa otra Parte. Ese reconocimiento podrá basarse en un acuerdo o convenio con esa otra Parte, o de otro modo ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, por acuerdo o convenio, la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no parte, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio, actual o futuro, o para que negocie con ella un acuerdo o convenio comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o los certificados otorgados en el territorio de esa otra Parte serán también objeto de reconocimiento.

3. Cualquier acuerdo o convenio o reconocimiento autónomo será de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la OMC, en particular el párrafo 3 del Artículo VII del AGCS.

ARTÍCULO 4.10

Movimiento de Personas Físicas Proveedoras de Servicios

1. Este Artículo aplica a las medidas que afecten a personas físicas que sean proveedoras de servicios de una Parte, y a personas físicas de una Parte que estén empleadas por un proveedor de servicios de una Parte, en relación con el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no aplicará a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de nacionalidad, ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

3. Las personas físicas cubiertas por un compromiso específico estarán autorizadas a suministrar el servicio de conformidad con los términos de ese compromiso.

4. Este Capítulo no impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas de otra Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para cualquier Parte de los términos de un compromiso específico.[7]

ARTÍCULO 4.11

[7] No se considerará que el solo hecho de exigir una visa a las personas físicas anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

Transparencia

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con la transparencia, los párrafos 1 y 2 del Artículo III y el Artículo III *bis* del AGCS aplicarán y se incorporan a y forman parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.12

Monopolios y Proveedores Exclusivos de Servicios

1. Cada Parte se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones de esa Parte en virtud del Artículo 4.4 y sus compromisos específicos.

2. Cuando un proveedor monopolista de una Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por dicha Parte, la Parte se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. Las disposiciones de este Artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que una Parte, de hecho o de derecho:

(a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios; y

(b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

ARTÍCULO 4.13

Prácticas Comerciales

1. Las Partes reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de las comprendidas en el Artículo 4.12, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.

2. Cada Parte, a petición de cualquier otra Parte, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. La Parte a la que se dirija la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Dicha Parte facilitará también a la Parte peticionaria otras informaciones que disponga, con sujeción a su legislación nacional y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esas informaciones por la Parte peticionaria.

ARTÍCULO 4.14

Pagos y Transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 4.15, ninguna Parte aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes con otra Parte.

2. Ninguna disposición en este Capítulo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (en lo sucesivo denominado como el "FMI"), incluida la utilización de medidas cambiarias que estén de conformidad con el Convenio Constitutivo del FMI, con la salvedad de que ninguna Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por ella contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 4.15 o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 4.15

Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Las Partes procurarán evitar la imposición de restricciones para proteger la balanza de pagos.

2. Cualquier restricción para proteger la balanza de pagos adoptada o mantenida por una Parte en virtud, y de conformidad con, el Artículo XII del AGCS, aplicará bajo este Capítulo.

3. Una Parte que adopte o mantenga tales restricciones lo notificará con prontitud al Comité Conjunto.

ARTÍCULO 4.16

Excepciones Generales

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con excepciones generales, el Artículo XIV del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.17

Excepciones Relativas a la Seguridad

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con excepciones relativas a la seguridad, el párrafo 1 del Artículo XIV *bis* del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Capítulo.

ARTÍCULO 4.18

Listas de Compromisos Específicos

1. Cada Parte consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con los Artículos 4.5, 4.6 y 4.7. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada lista se especificará:

(a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;

(b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

(c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales referidos en el Artículo 4.7; y

(d) cuando proceda, el marco temporal para la implementación de tales compromisos; y la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 4.5 y 4.6 serán tratadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo XX del AGCS.

3. Las Listas de Compromisos Específicos de las Partes se consignan en el Anexo XV.

ARTÍCULO 4.19

Modificación de las Listas

Las Partes sostendrán, previa solicitud por escrito de una Parte, consultas para considerar cualquier modificación o retiro de un compromiso específico en la Lista de Compromisos Específicos de la Parte que solicita. Las consultas se sostendrán dentro de los tres meses después de que la Parte solicitante presentó su solicitud. En las consultas, las Partes tendrán como objetivo asegurar que se mantenga un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en la Lista de Compromisos Específicos con anterioridad a esas consultas. Las modificaciones a las Listas están sujetas a los procedimientos establecidos en los Artículos 11.1 y 13.3.

ARTÍCULO 4.20

Revisión

Las Listas de Compromisos Específicos y las Listas de Exenciones a NMF de las Partes estarán sujetas a revisiones periódicas dentro del marco del Comité Conjunto con el fin de lograr un nivel de liberalización más elevado, tomando en cuenta en particular cualquier liberalización autónoma y trabajos en proceso bajo los auspicios de la OMC.

ARTÍCULO 4.21

Anexos

Los siguientes Anexos forman parte integral de este Capítulo:

(a) Anexo XV (Listas de Compromisos Específicos);

(b) Anexo XVI (Listas de Exenciones a NMF); y

(c) Anexo XVII (Servicios Financieros).

CAPÍTULO 5

INVERSIÓN

ARTÍCULO 5.1

Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo aplicará a la presencia comercial en todos los sectores, con la excepción de los sectores de servicios establecidos en el Artículo 4.1 de este Acuerdo.[8]

2. Este Capítulo existirá sin perjuicio de la interpretación o aplicación de otros acuerdos internaciones relacionados con inversión o tributación de los que uno o varios Estados AELC y uno o varios Estados Centroamericanos sean partes.[9] [10]

3. Sujeto al párrafo 1, este Capítulo aplica a las medidas adoptadas:

   (a) por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales de las Partes, así como;

   (b) por instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de las Partes.

ARTÍCULO 5.2

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

(a) "persona jurídica" significa cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta (*joint venture*), empresa individual o asociación;

---

8 Se entiende que los servicios específicamente exceptuados del ámbito de aplicación del Capítulo 4 no están bajo el ámbito de aplicación este Capítulo.

9 Se entiende que cualquier mecanismo de solución de controversias en un acuerdo de protección de inversiones del que una o varias Partes de este Acuerdo sean partes, no es aplicable a las violaciones que se aleguen de este Capítulo.

10 Cualquier controversia iniciada por una Parte relacionada con el mismo asunto que surja bajo este Capítulo y bajo cualquier acuerdo de protección de inversiones en el que uno o varios Estados Centroamericanos y uno o varios Estados AELC sean Partes, podrá ser resuelta en cualquiera de estos foros a discreción de la Parte reclamante. El foro seleccionado será excluyente del otro.

(b) “persona jurídica de una Parte” significa una persona jurídica constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de un Estado AELC o un Estado Centroamericano y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el Estado AELC respectivo o en el Estado Centroamericano respectivo;

(c) “persona física” significa una persona que sea nacional de uno de los Estados AELC o de uno de los Estados Centroamericanos de conformidad con sus legislaciones respectivas;

(d) “presencia comercial” significa cualquier tipo de establecimiento comercial, a través, entre otros medios, de:

(i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o

(ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación;

dentro del territorio de otra Parte con el fin de realizar una actividad económica.

ARTÍCULO 5.3

Trato Nacional

Con respecto a la presencia comercial, y sujeto al Artículo 5.4 y a las reservas establecidas en el Anexo XVIII, cada Parte otorgará a las personas jurídicas y físicas de otra Parte y a la presencia comercial de tales personas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en situaciones similares, a sus propias personas jurídicas y físicas, y a la presencia comercial de tales personas.

ARTÍCULO 5.4

Reservas

1. El Artículo 5.3 no aplicará a:

(a) cualquier reserva que esté listada por una Parte en el Anexo XVIII;

(b) una modificación a una reserva referida en el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la reserva con el Artículo 5.3;

(c) cualquier nueva reserva adoptada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 e incorporada al Anexo XVIII;

siempre que tales reservas sean incompatibles con el Artículo 5.3.

2. Como parte de las revisiones dispuestas en el Artículo 5.11 las Partes se comprometen a revisar el estado de las reservas establecidas en el Anexo XVIII con el fin de reducir las reservas o eliminarlas.

3. Una Parte podrá, en cualquier momento, bien sea a solicitud de otra Parte o unilateralmente, eliminar en todo o en parte las reservas establecidas en el Anexo XVIII mediante notificación escrita a las otras Partes.

4. En caso de la adopción de una nueva reserva referida en el subpárrafo 1(c), la Parte interesada asegurará que no se afecte el nivel general de sus compromisos bajo este Acuerdo. Esta notificará con prontitud la reserva a las otras Partes y establecerá, cuando sea aplicable, las medidas orientadas a mantener el nivel general de sus compromisos. Al recibir tal notificación, cualquier otra Parte podrá solicitar consultas en relación con la reserva y asuntos relacionados. Tales consultas se celebrarán sin demora. La Parte que solicita las consultas informará a las otras Partes y cualquiera de ellas podrá participar en las consultas. Las partes en las consultas informarán a las otras Partes del resultado de las consultas.

ARTÍCULO 5.5

Personal Clave

1. Sujeta a sus leyes y regulaciones, cada Parte otorgará a las personas físicas de otra Parte que hayan establecido o pretendan establecer presencia comercial en esa Parte, y al personal clave que sea empleados por personas físicas o jurídicas de otra Parte, entrada y estancia temporal en su territorio con el fin de dedicarse a actividades relacionadas con la presencia comercial, incluyendo el suministro de asesorías o servicios técnicos claves.

2. Sujeta a sus leyes y regulaciones, cada Parte permitirá a las personas físicas y jurídicas de otra Parte, y a su presencia comercial, emplear, en relación con la presencia comercial, cualquier personal clave de la elección de la persona física o jurídica sin importar nacionalidad y ciudadanía, siempre que tal personal clave haya sido autorizado a entrar, estar y trabajar en su territorio, y que el empleo en cuestión sea conforme a los términos, condiciones y plazos del permiso otorgado a tal personal clave.

3. Sujetas a sus leyes y regulaciones, las Partes otorgarán entrada y estancia temporal y proporcionarán cualquier documentación comprobatoria necesaria al cónyuge y a los hijos menores de edad de una persona física a quien se le haya otorgado entrada y estancia temporal, de conformidad con los párrafos 1 y 2. El cónyuge y los hijos menores de edad serán admitidos por el periodo de estancia de esa persona.

ARTÍCULO 5.6

Derecho a Regular

1. Sujeto a las disposiciones de este Capítulo y del Anexo XVIII, una Parte podrá, sobre una base no discriminatoria, adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida que sea de

interés público, tales como medidas para atender inquietudes sobre salud, seguridad y medio ambiente o medidas razonables para fines prudenciales.

2. Una Parte no dejará sin efecto o derogar de otro modo, u ofrecer dejar sin efecto o derogar de otro modo, tales medidas como incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención en su territorio de una presencia comercial de personas de otra Parte o de un país no parte.

ARTÍCULO 5.7

Pagos y Transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 5.8, ninguna Parte aplicará restricciones a los pagos corrientes y movimientos de capital relacionados con actividades de presencia comercial en sectores diferentes a servicios.

2. Ninguna disposición en este Capítulo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Convenio Constitutivo del FMI, incluida la utilización de medidas cambiaras que estén de conformidad con el Convenio Constitutivo del FMI, con la salvedad de que ninguna Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con sus obligaciones bajo este Capítulo, excepto al amparo del Artículo 5.8 o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 5.8

Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Las Partes procurarán evitar la imposición de restricciones para proteger la balanza de pagos.

2. Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las restricciones referidas en el párrafo 1, los párrafos 1 al 3 del Artículo XII del AGCS aplicarán y se incorporan a y forman parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.

3. Una Parte que adopte o mantenga tales restricciones lo notificará con prontitud al Comité Conjunto.

ARTÍCULO 5.9

Excepciones Generales

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con excepciones generales, el Artículo XIV del AGCS aplicará y es incorporado a y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 5.10

Excepciones Relativas a la Seguridad

Con respecto a los derechos y obligaciones de las Partes en relación con excepciones relativas a la seguridad, el párrafo 1 del Artículo XIV *bis* del AGCS aplicará y se incorpora a y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 5.11

Revisión

Este Capítulo estará sujeto a revisión periódica dentro del marco del Comité Conjunto en relación con la posibilidad de desarrollar aún más los compromisos de las Partes.

CAPÍTULO 6

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 6.1

Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria a los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para la observancia de dichos derechos en contra de su infracción en adelante, falsificación y piratería, de conformidad con las disposiciones de este Artículo, el Anexo XIX y los acuerdos internacionales referidos en el mismo.

2. Las Partes concederán a los nacionales de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorguen a sus propios nacionales con respecto a la protección de la Propiedad Intelectual. Las excepciones a esta obligación se darán de conformidad con las disposiciones sustantivas de los Artículos 3 y 5 del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en lo sucesivo denominado como el "Acuerdo sobre los ADPIC").

3. Las Partes concederán a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorguen a los nacionales de cualquier otro estado. Las excepciones a esta obligación se darán de conformidad con las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular los Artículos 4 y 5 del mismo.

4. Las Partes podrán acordar, por mutuo consentimiento, revisar en el futuro este Artículo y el Anexo XIX con el fin de desarrollar aún más los niveles de protección y para evitar o corregir las distorsiones al comercio provocadas por los niveles actuales de protección de los derechos de propiedad intelectual.

CAPÍTULO 7

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 7.1

Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida de una Parte relativa a una contratación cubierta. Para los efectos de este Capítulo, "contratación cubierta" significa la contratación para propósitos gubernamentales:

(a) de mercancías, servicios o cualquier combinación de ambos:

(i) tal y como se especifica en los Apéndices de cada Parte al Anexo XX; y

(ii) no adquirido para su venta o reventa comercial, ni para su uso en la producción o el suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

(b) por cualquier medio contractual, incluyendo: compra, arrendamiento y alquiler o arrendamiento financiero, con o sin opción de compra;

(c) para el cual el valor, estimado de conformidad con las reglas especificadas en el Apéndice 9 al Anexo XX, iguala o supera el umbral pertinente especificado en los Apéndices 1 al 3 del Anexo XX al momento de la publicación del aviso de conformidad con el Artículo 7.10;

(d) que es realizada por una entidad contratante; y

(e) que no está de cualquier otra forma excluida de la cobertura en el párrafo 2 o en el Anexo.

2. Este Capítulo no se aplica a:

(a) la adquisición o el alquiler de tierras, edificios u otros bienes inmuebles o los derechos correspondientes;

(b) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte provea, incluidos acuerdos de cooperación, subvenciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías e incentivos fiscales;

(c) la contratación o adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas o servicios relacionados con la venta, redención y distribución de deuda pública, incluidos préstamos y bonos gubernamentales, notas y otros títulos;

(d) contratos de empleo público;

(e) contratación realizada:

(i) para el propósito específico de proporcionar ayuda internacional, incluida la ayuda al desarrollo;

(ii) bajo el procedimiento o una condición particular de un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta por parte de los países signatarios de un proyecto; o

(iii) bajo el procedimiento o una condición particular de una organización internacional, o financiado mediante subvenciones internacionales, préstamos u otras ayudas, cuando el procedimiento o condición aplicable sea incompatible con este Capítulo.

(f) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo concurran por un plazo muy breve por razones extraordinarias tales como aquellas provenientes de liquidación, enajenación, bancarrota, pero no por adquisiciones ordinarias de proveedores regulares.

ARTÍCULO 7.2

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

(a) "mercancías o servicios comerciales" significa mercancías o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a, y generalmente adquiridos por, compradores no gubernamentales, y normalmente para fines no gubernamentales;

(b) "servicio de construcción" significa aquel servicio que tiene como objetivo la realización por cualquier medio de una obra de ingeniería civil o de construcción, sobre la base de la División 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (en lo sucesivo denominado como CCP);

(c) "subasta electrónica" significa un proceso iterativo que involucra el uso de medios electrónicos para la presentación por proveedores ya sea de nuevos previos o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio vinculados con los criterios de evaluación, o ambos, resultando en una clasificación o una reclasificación de ofertas;

(d) "escrito o por escrito" significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada, incluyendo información transmitida y almacenada electrónicamente;

(e) “contratación restringida” significa un método de contratación en que la entidad contratante contacta a un proveedor o proveedores de su elección;

(f) “lista de proveedores” significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que reúnen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

(g) “medida” significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, guía o práctica administrativa, o toda acción de una entidad contratante en relación con una contratación cubierta;

(h) “aviso de contratación futura” significa un anuncio publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambas;

(i) “condición compensatoria especial” significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación, y medidas o prescripciones similares;

(j) “licitación pública” significa un método de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

(k) “persona” significa una persona física o una persona jurídica;

(l) “entidad contratante” significa una entidad cubierta por los Apéndices 1 al 3 del Anexo XX;

(m) “proveedor calificado” significa un proveedor que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones requeridas para la participación;

(n) “licitación selectiva” significa un procedimiento de contratación en el que solo proveedores calificados o registrados son invitados por la entidad contratante a remitir una oferta;

(o) “servicios” incluye servicios de construcción, salvo que se indique lo contrario;

(p) “norma” significa un documento aprobado por una institución reconocida, que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a mercancías o servicios, o procesos y métodos de producción conexos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, servicio, proceso o método de producción;

(q) “proveedor” significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar mercancías o servicios;

(r) “especificación técnica” significa un requisito de contratación que:

(i) establece las características de las mercancías o servicios que se contratarán, incluidas la calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o

(ii) se refiere a prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía o servicio.

ARTÍCULO 7.3

Excepciones Generales

1. Sujeto a que las medidas no sean aplicadas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en que prevalezcan condiciones similares o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad;

(b) necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relativas a mercancías o servicios de personas con discapacidad, instituciones filantrópicas, o trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el subpárrafo 1 (b) incluye medidas ambientales necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal.

ARTÍCULO 7.4

Trato Nacional y no Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relativa a una contratación cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá en forma inmediata e incondicional a las mercancías y los servicios de la otra Parte y a los proveedores de otra Parte que ofrezcan esas mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el concedido a las mercancías, servicios y proveedores nacionales.

2. Con respecto a cualquier medida relacionada con una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes:

(a) tratarán a un proveedor establecido localmente de forma menos favorable que a cualquier otro proveedor establecido localmente sobre la base del grado de afiliación o propiedad extranjera; ni

(b) discriminarán contra un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación son mercancías o servicios de la otra Parte.

ARTÍCULO 7.5

Uso de Medios Electrónicos

1. Las Partes, en la medida de lo posible, incentivarán el uso de medios electrónicos de comunicación para permitir la diseminación eficiente de la información en contratación pública, particularmente de las oportunidades de contratación ofrecidas por las entidades contratantes, respetando los principios de transparencia y no discriminación.

2. Si lleva a cabo una contratación cubierta por medios electrónicos, una entidad contratante:

(a) asegurará que la contratación sea conducida utilizando sistemas de tecnología de información y software, incluyendo aquellos relacionados con la autenticación y encriptación de información, que sean generalmente disponibles e interoperables con otros sistemas de tecnología de información y software generalmente disponibles; y

(b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de solicitudes de participación y ofertas, incluyendo el establecimiento de tiempo y recepción y la prevención de acceso inapropiado.

ARTÍCULO 7.6

Gestión de la Contratación

Una entidad contratante gestionará las contrataciones cubiertas de una manera transparente e imparcial que:

(a) sea consistente con este Capítulo, utilizando métodos tales como licitación pública, licitación selectiva y licitación restringida;

(b) evite conflictos de interés; y

(c) prevenga prácticas corruptas.

ARTÍCULO 7.7

Reglas de Origen

Ninguna Parte aplicará reglas de origen a las mercancías o servicios importados de o suplidos por otra Parte que sean distintas a las reglas de origen que esa Parte aplica al mismo tiempo en el curso normal de comercio.

ARTÍCULO 7.8

Condiciones Compensatorias Especiales

Respecto a una contratación cubierta, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, no buscará tomar en cuenta, imponer o establecer condiciones compensatorias especiales.

ARTÍCULO 7.9

Información del Sistema de Contratación

1. Cualquier Parte publicará con prontitud cualquier medida de aplicación general relacionada con una contratación cubierta y cualquier modificación a esta información, en un medio electrónico o impreso oficialmente designado y de amplia circulación, que se mantenga de fácil acceso al público

2. Cada Parte, a solicitud, proporcionará a cualquier otra Parte información adicional relativa a la aplicación de dichas medidas.

ARTÍCULO 7.10

Avisos

1. Para cada contratación cubierta, una entidad contratante publicará un aviso de contratación futura, excepto en las circunstancias indicadas en el Artículo 7.18. El aviso se publicará en los medios electrónicos o escritos listados en el Apéndice 7 al Anexo XX. Estos medios serán ampliamente diseminados y dichos avisos serán accesibles por medios electrónicos libres de cargo a través de un punto único de acceso, cuando dicho punto único de acceso exista.

2. Excepto que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada aviso de contratación futura incluirá la información especificada en el Apéndice 10 al Anexo XX.

3. Cada Parte incentivará a sus entidades contratantes a publicar en los medios apropiados escritos o electrónicos listados en el Apéndice 7 al Anexo XX, tan pronto sea posible en cada año, un aviso relativo a sus planes de contratación futura (en lo sucesivo denominado como “aviso de contratación programada”). El aviso de contratación programada incluirá el objeto de la contratación y la fecha estimada de publicación del aviso de contratación futura o la fecha en que se realizará la contratación.

4. Una entidad contratante cubierta bajo el Apéndice 2 o 3 al Anexo XX podrá utilizar un aviso de contratación programada como aviso de contratación futura siempre y cuando el

aviso de contratación programada incluya toda la información referida en el párrafo 2 que esté disponible y una indicación de que los proveedores interesados expresarán su interés en la contratación a la entidad contratante.

ARTÍCULO 7.11

Condiciones de Participación

1. Al establecer las condiciones de participación y determinar si un proveedor satisface esas condiciones, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes:

(a) limitará cualquier condición para participar en una contratación a aquellas que sean esenciales para asegurar que el proveedor tiene la capacidad legal y financiera y las habilidades comerciales y técnicas para llevar a cabo la contratación relevante;

(b) evaluará la capacidad financiera y las habilidades comerciales y técnicas del proveedor con base en las actividades de negocios tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;

(c) basará su evaluación únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los avisos o documentos de contratación;

(d) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una contratación, al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos de una entidad contratante de determinada Parte; y

(e) podrá requerir experiencia previa cuando sea esencial para cumplir con los requerimientos de la contratación.

2. Cuando existe evidencia que lo sustente, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por razones como:

(a) bancarrota;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el desempeño de cualquier requisito sustantivo u obligación bajo un contrato o contratos previos;

(d) sentencias referentes a crímenes serios u otras ofensas serias;

(e) mala conducta profesional o acciones u omisiones que se reflejan negativamente en la integridad comercial del proveedor; o

(f) no pago de impuestos.

ARTÍCULO 7.12

Sistemas de Registro y Calificación de Proveedores

1. Una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá mantener un sistema de registro de proveedores bajo el cual se requiere que los proveedores interesados se registren y provean determinada información.

2. Una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, no adoptará o aplicará un sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de cualquier otra Parte en su contratación.

3. Una entidad contratante informará con prontitud, a cualquier proveedor que remita una solicitud de participación en una contratación, de las decisiones de la entidad contratante respecto a la solicitud. Cuando una entidad rechace una solicitud de participación o deje de reconocer a un proveedor como calificado, la entidad proporcionará con prontitud, a solicitud del proveedor, una explicación escrita con las razones de su decisión.

4. Una entidad contratante reconocerá como proveedores calificados a cualquier proveedor nacional y a cualquier proveedor de la otra Parte que cumpla con las condiciones para participar en una determinada contratación, salvo que la entidad contratante indique en el aviso de contratación futura cualquier limitación en el número de proveedores a los que se permitirá ofertar y el criterio para seleccionar un número limitado de proveedores.

ARTÍCULO 7.13

Lista de Proveedores

1. Una entidad contratante podrá mantener una lista de proveedores, siempre y cuando el aviso invitando a los proveedores interesados en aplicar para la inclusión en la lista se publique anualmente en el medio apropiado listado en el Apéndice 7 al Anexo XX. Cuando una lista de proveedores sea válida por tres años o menos, una entidad contratante publicará el aviso una única vez, al inicio del periodo de validez de la lista, siempre y cuando el aviso indique el periodo de validez y que no se publicarán avisos posteriores.

2. El aviso indicado en el párrafo 1 incluirá la información especificada en el Apéndice 10 al Anexo XX.

3. Una entidad contratante permitirá a los proveedores solicitar en cualquier momento la inclusión en una lista de proveedores e incluirá en esa lista, en un plazo razonablemente corto de tiempo, a todos los proveedores que hayan cumplido con los requisitos correspondientes. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de un proveedor para una inclusión en una lista de proveedores o excluya a un proveedor de una lista de proveedores, la entidad informará con prontitud al proveedor y, a solicitud del proveedor, proporcionará con prontitud una explicación escrita con las razones de su decisión.

ARTÍCULO 7.14

Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante pondrá a disposición de los proveedores documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria para permitir a los proveedores preparar y remitir ofertas adecuadas. Salvo que ya se haya indicado en el aviso de contratación futura de conformidad con el Artículo 7.10, dicha documentación incluirá una descripción completa de la información especificada en el Apéndice 10 al Anexo XX.

2. Cuando las entidades contratantes no ofrezcan acceso gratuito directo a todos los documentos de contratación y cualquier documento de apoyo por medios electrónicos, las entidades pondrán a disposición con prontitud los documentos de contratación a solicitud de cualquier proveedor interesado de las Partes. Las entidades contratantes también responderán con prontitud a cualquier solicitud razonable de información de un proveedor interesado o participante, siempre que dicha información no otorgue al proveedor una ventaja sobre otros proveedores.

ARTÍCULO 7.15

Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará o aplicará cualquier especificación técnica ni dispondrá ningún procedimiento de evaluación de conformidad con el propósito o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Al establecer las especificaciones técnicas para mercancías o servicios licitados, una entidad contratante, cuando corresponda:

(a) establecerá las especificaciones técnicas en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de características descriptivas o de diseño; y

(b) basará las especificaciones técnicas en estándares internacionales, cuando existan, o de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.

3. Cuando sean utilizadas características descriptivas o de diseño en las especificaciones técnicas, una entidad contratante indicará, cuando sea apropiado, que considerará las ofertas de mercancías o servicios equivalentes que demuestren cumplir con los requisitos de la contratación, mediante la inclusión de términos tales como “o equivalente” en los documentos de contratación.

4. Una entidad contratante no designará especificaciones técnicas que requieran o se refieran a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen específico, productor o proveedor particular, a menos que no se cuente con otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación y siempre que, en dichos casos, la entidad incluya términos como “o equivalente” en los documentos de contratación.

5. Una entidad contratante no buscará o aceptará, en una manera que tendría el efecto de impedir la competencia, asesoría que podría ser utilizada en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada de una persona que podría tener interés comercial en la contratación.

6. Para mayor certeza, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá, de conformidad con este Artículo, preparar, adoptar, o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 7.16

Modificaciones de los Documentos de Contratación y Especificaciones Técnicas

Cuando, previo a la adjudicación de un contrato, una entidad contratante modifique los criterios o requerimientos establecidos en el aviso o los documentos de contratación puestos a disposición de los proveedores participantes, o ajuste o reedite de nuevo un aviso o documentos de contratación, transmitirá por escrito todas las modificaciones o avisos o documentos de contratación ajustados o reeditados:

(a) a todos los proveedores que están participando al momento de la modificación, ajuste o reedición, si se conocen, y en todos los otros casos, en la misma forma que se puso a disposición la información original; y

(b) en tiempo adecuado para permitir a dichos proveedores modificar y reenviar ofertas modificadas, según proceda.

ARTÍCULO 7.17

Plazos

Una entidad contratante, de manera consistente con sus propias necesidades, proporcionará suficiente tiempo a los proveedores para preparar y remitir solicitudes para participación y ofertas adecuadas, tomando en consideración en particular la naturaleza y complejidad de la contratación. Cada Parte aplicará plazos de acuerdo con las condiciones especificadas en el Apéndice 8 al Anexo XX. Dichos plazos, incluyendo cualquier extensión de plazos, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

ARTÍCULO 7.18

Contratación Restringida

1. A condición de que no se aplique esta disposición con el propósito de evadir la competencia entre proveedores o de una forma que discrimine a proveedores de cualquier otra Parte o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante podrá utilizar contratación restringida y podrá optar por no aplicar los Artículos 7,10, 7.11, 7.12, 7.13, 7.14, 7.15, 7.16, 7.17, 7.19, 7.20, 7.21 y 7.22 solo bajo las siguientes circunstancias:

(a) cuando:

(i) no se remitan ofertas, o ningún proveedor solicite participación;

(ii) no se remitan ofertas que se adecuen a los requisitos esenciales de los documentos de contratación;

(iii) ningún proveedor satisfaga las condiciones para la participación; o

(iv) las ofertas sometidas hayan sido colusivas;

siempre que los requisitos de los documentos de contratación no hayan sido sustancialmente modificados;

(b) cuando las mercancías y servicios solo puedan ser suplidos por un proveedor particular y no exista alternativa o sustituto razonable para las mercancías y servicios por cualquiera de las siguientes razones:

(i) el requerimiento es para una obra de arte;

(ii) protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o

(iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;

(c) para entregas adicionales del proveedor original de mercancías o servicios que no estaban incluidos en la contratación inicial cuando el cambio de proveedor para esas mercancías o servicios adicionales:

(i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos existentes, programas informáticos, servicios o instalaciones adquiridos bajo la contratación inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario cuando, por razones de extrema urgencia debido a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener las mercancías o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;

(e) para mercancías adquiridos en un mercado de productos básicos;

(f) cuando una entidad contratante contrate un prototipo o una primera mercancía o servicio desarrollado o creado a petición suya en el curso de y para un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original. La creación original de una mercancía o servicio de ese tipo podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con el fin de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que la mercancía o

servicio se presta a la producción o al suministro en gran escala conforme a normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir su producción o suministro en gran escala con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo;

(g) cuando un contrato es adjudicado al ganador de un concurso de diseño siempre que:

(i) el concurso se haya organizado de forma consistente con los principios de este Capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del anuncio de la contratación futura; y

(ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con el objeto de adjudicar el contrato de diseño al ganador.

2. La entidad contratante mantendrá registros o preparará por escrito un informe sobre cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 1. El registro o informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de las mercancías o servicios objeto del contrato y una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 que justifiquen el uso de la licitación restringida.

ARTÍCULO 7.19

Subastas Electrónicas

1. Cuando una entidad contratante proponga realizar una contratación abarcada utilizando una subasta electrónica, la entidad, antes de iniciar dicha subasta, proporcionará a cada participante:

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática que se basa en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de las evaluaciones iniciales de los elementos de su oferta, si el contrato ha de adjudicarse sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) cualquier otra información relevante sobre la realización de la subasta.

ARTÍCULO 7.20

Negociaciones

1. Una Parte podrá prever que sus entidades contratantes celebren negociaciones:

(a) cuando la entidad lo haya indicado en el aviso de contratación de conformidad con el Artículo 7.10; o

(b) cuando de la evaluación se desprenda que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en el aviso de contratación futura o en el pliego de condiciones.

2. Una entidad contratante:

(a) asegurará que cualquier eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de la contratación prevista o en el pliego de condiciones; y

(b) al término de las negociaciones, concederá al resto de los participantes un mismo plazo máximo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

ARTÍCULO 7.21

Tratamiento de Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tramitará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación y la confidencialidad de las ofertas.

2. Cuando una entidad contratante otorgue a un proveedor la posibilidad de rectificar los errores involuntarios de forma durante el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, dará la misma posibilidad a todos los proveedores participantes.

ARTÍCULO 7.22

Adjudicación de Contratos

1. A fin de que una oferta pueda ser tomada en consideración a efectos de adjudicación, debe presentarse por escrito y cumplir, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales establecidos en los avisos y en los documentos de contratación y proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

2. Salvo que una entidad decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los avisos y en los documentos de contratación, haya presentado:

(a) la oferta más ventajosa; o

(b) cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.

3. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor que este reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir los términos del contrato.

4. Una entidad contratante no utilizará cláusulas de opción, no cancelará una contratación ni modificará los contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 7.23

Transparencia de la Información Sobre la Contratación

1. Una entidad contratante informará con prontitud a los proveedores participantes de las decisiones que adopte sobre las adjudicaciones de contratos y, a solicitud, lo hará por escrito. Sujeto al Artículo 7.24, una entidad contratante proporcionará, a solicitud, a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales la entidad no eligió su oferta y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicado.

2. A más tardar 72 días posteriores a la adjudicación de cada contrato, una entidad contratante publicará en un medio electrónico o escrito listado en el Apéndice 7 al Anexo XX, un aviso que incluya, al menos, la siguiente información acerca del contrato:

(a) una descripción de las mercancías o servicios contratados;

(b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

(c) el nombre del proveedor adjudicado;

(d) el valor de la oferta ganadora, o de las ofertas más altas y más bajas tomadas en cuenta para la adjudicación del contrato;

(e) la fecha de la adjudicación; y

(f) el tipo de método de contratación utilizado, y, en los casos en que se utilizó la licitación restringida de conformidad con el Artículo 7.18, una indicación de las circunstancias que justificaron el uso de dicho método.

3. Cuando la entidad publique el aviso solo en un medio electrónico, la información permanecerá a disposición por un periodo razonable de tiempo.

4. Cada entidad contratante mantendrá la documentación y reportes de los procesos de contratación y los contratos adjudicados relativos a contrataciones cubiertas, por un período de al menos tres años desde la fecha de adjudicación del contrato, incluyendo los reportes establecidos en el Artículo 7.18, y los datos que aseguren la trazabilidad apropiada del desarrollo de una contratación cubierta realizada por medios electrónicos.

ARTÍCULO 7.24

Disponibilidad de la Información

1. A petición de otra Parte, una Parte facilitará con prontitud cualquier información necesaria para determinar si una contratación se realizó justa, imparcialmente y de conformidad con este Capítulo, incluyendo la información sobre las características y ventajas relativas de la oferta adjudicada.

2. En los casos en que la divulgación de la información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, salvo que, después de un consulta con, y obteniendo el consentimiento de la Parte que haya facilitado la información.

3. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no facilitará a ningún proveedor información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

4. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, revelar información confidencial, si esa divulgación pudiera:

(a) impedir el cumplimiento de las leyes;

(b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;

(c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ser de otra forma contraria al interés público.

ARTÍCULO 7.25

Procedimientos Internos de Revisión para Recursos de Proveedores

1. Cada Parte establecerá un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio de acuerdo con el principio de debido proceso a través del cual un proveedor pueda recurrir cuando un proveedor no tenga derecho a recurrir directamente un incumplimiento de este Capítulo bajo la legislación doméstica de una Parte, un incumplimiento de las medidas de la Parte para implementar este Capítulo, que surja en el contexto de una contratación cubierta, en la cual el proveedor tiene, o ha tenido, un interés. Las reglas procedimentales para todos los recursos estarán por escrito y puestas a disposición general.

2. Cada Parte podrá establecer en su legislación doméstica que, en caso de que un proveedor presente, en el contexto de una contratación cubierta en la que tiene o ha tenido interés, una reclamo por una infracción o falta de cumplimiento mencionada en el párrafo 1, la

entidad contratante y el proveedor sean incentivados a buscar una solución del reclamo mediante consultas.

3. Cada proveedor contará con tiempo suficiente para preparar y remitir un recurso, que en ningún caso será menor a 10 días desde el momento en que la base del recurso fue dada a conocer o razonablemente tuvo que ser conocida por el proveedor.

4. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de sus entidades contratantes para recibir y revisar un recurso de un proveedor surgido en el contexto de una contratación cubierta.

5. Cuando un ente distinto a la autoridad referida en el párrafo 4 revise inicialmente una impugnación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación sea objeto del recurso.

6. Cada Parte asegurará de que un órgano de revisión que no sea un tribunal, tendrá sus decisiones sujetas a revisión judicial o contará con procedimientos que establezcan que:

(a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y divulgará todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;

(b) los participantes en las actuaciones (en lo sucesivo denominados como "participantes") tengan derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre la impugnación;

(c) los participantes tengan el derecho de ser representados y acompañados;

(d) los participantes tengan acceso a todas las actuaciones;

(e) los participantes tengan derecho a solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y

(f) el órgano de revisión formule sus decisiones o recomendaciones por escrito y a su debido tiempo, e incluya una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean:

(a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación. Esas medidas provisionales podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si aplicarán esas medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas; y

(b) cuando el órgano de revisión haya determinado la existencia de una infracción a este Capítulo o falta de cumplimiento mencionada en el párrafo 1, medidas

correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los costos de la preparación de la oferta o a los costos relacionados con la impugnación, o a ambos.

ARTÍCULO 7.26

Modificaciones y Rectificaciones a la Cobertura

1. Una Parte podrá hacer rectificaciones de naturaleza puramente formal a la cobertura de este Capítulo, o enmiendas menores a sus Listas en el Anexo XX, siempre que notifique a las otras Partes por escrito y ninguna Parte lo objete por escrito dentro de los 45 días posteriores a la fecha de circulación de la notificación. Una Parte que realice tal modificación o enmienda menor no necesita otorgar ajustes compensatorios a las otras Partes.

2. Una Parte, por el contrario, podrá modificar su cobertura conforme a este Capítulo siempre y cuando:

(a) notifique a las otras Partes por escrito y ofrezca a la vez ajustes compensatorios especiales para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación, excepto por lo establecido en el párrafo 3; y

(b) ninguna Parte lo objete por escrito dentro de los 45 días siguientes a la fecha de circulación de la notificación.

3. Una Parte no otorgará ajustes compensatorios especiales cuando las Partes acuerden que la modificación propuesta cubre una entidad respecto a la cual la Parte, en efecto, ha eliminado su control o influencia. Cuando una Parte objete la afirmación de que dicho grado de control o influencia gubernamental ha sido efectivamente eliminado, la Parte objetante podría requerir información adicional o consultas con la intención de clarificar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental y alcanzar un acuerdo respecto a la continuidad de la cobertura de la entidad bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 7.27

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación con la finalidad de alcanzar un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas gubernamentales de contratación, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para pequeños proveedores de negocios.

2. De acuerdo con el Capítulo 10, las Partes se esforzarán para cooperar en asuntos tales como:

(a) el desarrollo y la utilización de comunicaciones electrónicas en los sistemas gubernamentales de contratación; y

(b) el intercambio de experiencias e información, tales como el marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas.

ARTÍCULO 7.28

Negociaciones Futuras

En el caso de que una Parte ofrezca, en el futuro, a una tercera parte, ventajas adicionales con respecto a su respectiva cobertura de acceso a mercados de contratación pública bajo este Capítulo, se acordará, a petición de cualquier otra Parte, entablar negociaciones con vista a la ampliación de la cobertura de este Capítulo sobre una base recíproca.

CAPÍTULO 8

COMPETENCIA

ARTÍCULO 8.1

Prácticas Anticompetitivas

1. Las siguientes prácticas de empresas son incompatibles con el adecuado funcionamiento de este Acuerdo, en la medida en que afecten el comercio entre las Partes:

(a) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;

(b) abuso de una o más empresas de una posición dominante[11] en el territorio de una Parte, en su conjunto o en una parte sustancial del mismo.

2. Sujeto a su legislación doméstica, las disposiciones del párrafo 1 también aplicarán a las actividades de las empresas públicas y a las empresas a las que las Partes concedan derechos especiales o exclusivos, en la medida en que la aplicación de dichas disposiciones no impida el desempeño, de hecho o derecho, de las tareas particulares públicas que se les asignen.

3. Los derechos y obligaciones bajo este Capítulo solo se aplicarán entre las Partes.

4. Con el fin de cumplir con las obligaciones de este Capítulo, si en el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte aún no ha adoptado legislación sobre competencia o designado una autoridad competente; lo hará en un plazo de tres años.

ARTÍCULO 8.2

Cooperación

1. Sujeto a su legislación doméstica, las Partes involucradas cooperarán en los asuntos relacionados con las prácticas anticompetitivas indicadas en el Artículo 8.1, con el objetivo de poner fin a tales prácticas.

2. La cooperación podrá incluir el intercambio de información pertinente que está disponible para las Partes. Ninguna de las Partes estará obligada a revelar información que sea confidencial de conformidad con sus leyes.

---

[11] El término “posición dominante” podría ser referido como una empresa capaz de operar independientemente de sus competidores o clientes, o alternativamente como un poder sustancial de mercado o como una participación notable en el mercado, como se especifica en las leyes respectivas de competencia de los países centroamericanos.

ARTÍCULO 8.3

Consultas

Para fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar cualquier asunto relacionado con este Capítulo, una Parte podrá solicitar consultas en el Comité Conjunto. Esta solicitud indicará los motivos de las consultas. Las consultas se celebrarán con prontitud, con miras a alcanzar un resultado consistente con los objetivos enunciados en este Capítulo. Las Partes interesadas darán al Comité Conjunto todo el apoyo y la información necesaria. Ninguna de las Partes estará obligada a revelar información que sea confidencial de conformidad con sus leyes.

ARTÍCULO 8.4

Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias bajo el Capítulo 12 para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

CAPÍTULO 9

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 9.1

Contexto y Objetivos

1. Las Partes recuerdan la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Agenda 21 sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, la Cumbre de la Tierra de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible de 2002 y la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas; y la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa de 2008.

2. Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección medioambiental son interdependientes y se refuerzan mutuamente como componentes del desarrollo sostenible. Las Partes resaltan el beneficio de la cooperación en temas laborales y medioambientales relacionados con el comercio como parte de un enfoque global del comercio y el desarrollo sostenible.

3. Las Partes acuerdan que este Capítulo incorpora un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes, tomando en consideración las diferencias en sus niveles de desarrollo, así como el respeto a sus necesidades y aspiraciones presentes y futuras.

4. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional como una forma de contribuir al objetivo del desarrollo sostenible y garantizar que este objetivo se integre y refleje en todos los niveles de su relación comercial.

ARTÍCULO 9.2

Ámbito de Aplicación

Salvo que en este Capítulo se indique lo contrario, este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes, que afecten aspectos de temas laborales y medio ambientales relacionados con comercio o inversión.

ARTÍCULO 9.3

Derecho a Regular y Niveles de Protección

1. Las Partes reconocen el derecho de cada Parte de establecer sus propios niveles internos de protección medioambiental y social, así como de adoptar o modificar consecuentemente su legislación y sus políticas pertinentes de manera consistente con sus respectivas Constituciones y con las disposiciones de este Acuerdo, con el fin de establecer sus propias prioridades de desarrollo sostenible.

2. Cada Parte procurará garantizar que su legislación, políticas y prácticas proporcionen y fomenten altos niveles de protección medioambiental y laboral, apropiados para sus condiciones sociales, medioambientales y económicas, y coherentes con los estándares, principios y acuerdos reconocidos internacionalmente, contemplados en los Artículos 9.5 y 9.6, y procurarán mejorar los niveles de protección dispuestos en esas leyes y políticas.

3. Las Partes reconocen la importancia, al preparar e implementar medidas relacionadas con condiciones medioambientales y laborales que afecten el comercio y la inversión, de tomar en consideración información científica y técnica, así como estándares, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 9.4

Mantenimiento de los Niveles de Protección

1. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

2. Sujeto al Artículo 9.3:

   (a) las Partes reconocen que es inapropiado debilitar o reducir los niveles de protección contemplados en sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, con la única intención de promover la inversión de otra Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva de comercio para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio; o

   (b) una Parte no dejará sin efecto ni derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar sus leyes, regulaciones y estándares medioambientales y laborales, con el fin de promover la inversión de otra Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva de comercio para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio.

ARTÍCULO 9.5

Estándares y Acuerdos Laborales Multilaterales

1. Las Partes, de conformidad con sus obligaciones como miembros de la OIT, reafirman sus compromisos de respetar, promover y desarrollar los principios relativos a los derechos fundamentales incluidos en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento adoptado en la 86ª Conferencia Internacional de Trabajo en 1998, a saber:

(a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;

(b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y

(d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Las Partes reafirman su compromiso, bajo la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, de reconocer el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos como elemento clave del desarrollo sostenible para todos los países y, por consiguiente, un objetivo prioritario de la cooperación internacional; y de promover el desarrollo del comercio internacional de manera que propicie la generación de empleo pleno y productivo, y trabajo decente para todos.

3. Las Partes reafirman sus obligaciones, como miembros de la OIT, de implementar efectivamente, de conformidad con la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, los Convenios Fundamentales de la OIT que hayan ratificado, y de realizar esfuerzos continuos y sostenidos para la ratificación de los Convenios fundamentales de la OIT. Las Partes intercambiarán información sobre su respectiva situación y avances en relación con la ratificación de otros Convenios de la OIT.

4. La violación de los principios y derechos laborales fundamentales nunca se invocarán o de otra forma utilizarán como una ventaja comparativa. Los estándares laborales no se utilizarán con fines comerciales proteccionistas.

ARTÍCULO 9.6

Estándares y Acuerdos Medioambientales Multilaterales

Las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente en su legislación y en la práctica los acuerdos multilaterales de los que son parte. Las Partes también reafirman su adhesión a los principios ambientales reflejados en los instrumentos contemplados en el Artículo 9.1.

ARTÍCULO 9.7

Promoción de Comercio e Inversión que Favorezca el Desarrollo Sostenible

1. Las Partes procurarán facilitar y promover la inversión extranjera directa, el comercio y la diseminación de productos y servicios beneficiosos para el desarrollo sostenible, incluyendo:

(a) tecnologías medioambientales, energía renovable sostenible, producción orgánica, productos y servicios de eficiencia energética y etiquetado ecológico, incluso abordando los obstáculos no arancelarios relacionados;

(b) productos y servicios sujetos a esquemas tales como comercio justo y ético.

2. Las Partes procurarán facilitar y promover el desarrollo de prácticas y programas dirigidos a fomentar rendimientos económicos apropiados de la conservación y el uso sostenible del medio ambiente, tales como el ecoturismo.

3. Con este fin, las Partes acuerdan intercambiar puntos de vista y podrán considerar cooperación, conjunta o bilateral, en esta área.

4. Las Partes promoverán la responsabilidad social corporativa, así como la cooperación entre empresas en relación con mercancías, servicios y tecnologías que contribuyan al desarrollo sostenible y sean beneficiosas para el medio ambiente.

ARTÍCULO 9.8

Comercio de productos forestales

1. Con el fin de promover la gestión sostenible de los recursos forestales y por lo tanto, *inter alia*, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que provienen de la deforestación y degradación de los bosques naturales relacionadas con actividades que van más allá del sector forestal, las Partes se comprometen a trabajar conjuntamente en foros multilaterales relevantes en los cuales participen para mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza, así como para promover el comercio lícito y sostenible de productos forestales.

2. Instrumentos útiles para lograr este objetivo pueden incluir, *inter alia*, el uso efectivo de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (“CITES”) con respecto a especies maderables en peligro; esquemas de certificación de productos forestales extraídos de forma sostenible y los acuerdos regionales o bilaterales de Asociación Voluntaria sobre Aplicación de las Leyes, Gobernanza y Comercio Forestales ("FLEGT").

ARTÍCULO 9.9

Cooperación en Foros Internacionales

Las Partes procurarán fortalecer su cooperación en temas laborales y ambientales relacionados con el comercio y la inversión de interés mutuo, en los foros bilaterales, regionales y multilaterales pertinentes en los que ellas participen.

ARTÍCULO 9.10

Implementación y Consultas

1. Cada Parte designará una oficina dentro de su administración que sirva como Punto de Contacto, con el propósito de implementar este Capítulo.

2. Las Partes cooperarán, a través de los puntos de contacto contemplados en el párrafo 1, con respecto a las cuestiones que surjan de conformidad con este Capítulo. La cooperación puede incluir el intercambio de información pertinente, que se encuentre disponible para las Partes. Ninguna de las Partes estará obligada a revelar información que sea confidencial según su legislación.

3. Para fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar cualquier asunto que surja bajo este Capítulo, o si una Parte considera que una medida de otra Parte no cumple con las obligaciones de este Capítulo, una Parte podrá solicitar consultas en el Comité Conjunto. Esta solicitud indicará los motivos de las consultas. Las consultas se celebrarán con prontitud, con el fin de llegar a una conclusión consistente con los objetivos establecidos en este Capítulo. Las Partes interesadas darán al Comité Conjunto todo el apoyo y la información necesaria.

4. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias bajo el Capítulo 12 para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 9.11

Revisión

Las Partes revisarán periódicamente, en el Comité Conjunto, el progreso realizado para alcanzar los objetivos establecidos en este Capítulo, y considerarán futuros desarrollos internacionales pertinentes con el fin de promover estos objetivos.

CAPÍTULO 10

COOPERACIÓN

ARTÍCULO 10.1

Objetivos y Ámbito de Aplicación

1. Las Partes se declaran dispuestas a impulsar el comercio, la cooperación económica y la transferencia de tecnología con el fin de facilitar la implementación de los objetivos generales de este Acuerdo, en particular para mejorar las oportunidades de comercio e inversión derivadas de este Acuerdo y contribuir al desarrollo sostenible.

2. Las disposiciones establecidas en este Capítulo tienen un carácter cooperativo y no podrán ser objeto de solución de controversias bajo el Capítulo 12 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 10.2

Medios y Métodos

1. La cooperación y la asistencia técnica proporcionada por los Estados AELC para la implementación de este Capítulo se llevará a cabo a través de programas administrados por la Secretaría de AELC.

2. Las Partes cooperarán con el objetivo de identificar y utilizar los métodos y medios más eficaces para la aplicación de este Capítulo. Para este fin, podrán coordinar esfuerzos con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. El desarrollo sostenible se integrará y se reflejará en la implementación de la cooperación, la asistencia y la transferencia de tecnología en los diversos sectores para los que es relevante.

4. Los medios de cooperación y asistencia podrán incluir:

   (a) intercambio de información, transferencia de tecnología y capacitación;

   (b) implementación de acciones conjuntas, como seminarios y talleres; y

   (c) asistencia técnica y administrativa.

ARTÍCULO 10.3

Ámbitos de Cooperación

La cooperación, la asistencia y la transferencia de tecnología para cubrir cualquiera de los ámbitos identificados conjuntamente por las Partes que puedan servir para mejorar la capacidad de las Partes y sus agentes económicos de beneficiarse de un incremento del comercio y las inversiones internacionales, en particular:

(a) la promoción y la facilitación de las exportaciones de mercancías y servicios a las otras Partes, y promoción de las oportunidades de mercado;

(b) las aduanas y los asuntos de origen, incluida la formación profesional en el ámbito aduanero;

(c) los reglamentos técnicos y las medidas sanitarias y fitosanitarias, incluida la normalización y la certificación;

(d) la asistencia reglamentaria y la ejecución de las leyes en áreas como propiedad intelectual y contratación pública; y

(e) la asistencia reglamentaria y la implementación de leyes relativas a los aspectos relacionados con el comercio de los temas laborales y ambientales, incluyendo la capacidad institucional de las administraciones laborales y ambientales.

ARTÍCULO 10.4

Puntos de Contacto

Las Partes intercambiarán el nombre y dirección de los puntos de contacto designados para los asuntos concernientes a la cooperación.

CAPÍTULO 11

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 11.1

Comité Conjunto

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto AELC-CENTROAMÉRICA (en lo sucesivo denominado como "el Comité Conjunto") integrado por representantes de cada Parte a nivel Ministerial con responsabilidad en cuestiones relacionadas con comercio, de conformidad con los respectivos marcos legales de las Partes, sus designados o a nivel de altos funcionarios seleccionados para este propósito.

2. El Comité Conjunto:

   (a) supervisará y examinará la implementación de este Acuerdo;

   (b) mantendrá bajo examen la posibilidad de una ulterior eliminación de barreras al comercio y otras medidas restrictivas relativas al comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos;

   (c) supervisará el ulterior desarrollo de este Acuerdo;

   (d) supervisará la labor de todos los subcomités y grupos de trabajo establecidos bajo este Acuerdo;

   (e) buscará resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;

   (f) establecerá sus propias reglas de procedimiento; y

   (g) considerará cualquier otro asunto que pudiese afectar la operación de este Acuerdo.

3. El Comité Conjunto podrá:

   (a) modificar, en cumplimiento de los objetivos del Acuerdo: Apéndices 1-5 al Anexo I, Anexos III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, Anexos XV, XVI, XVIII, and Anexo XX;

   (b) modificar los Anexos I, VII y VIII sujeto al cumplimiento de los requisitos legales internos de cada Parte; y

   (c) excepto que se disponga lo contrario en este Artículo, considerar y proponer a las Partes cualquier enmienda a los derechos y obligaciones bajo este Acuerdo, incluidos nuevos Anexos y Apéndices a todos los Capítulos de este Acuerdo, y sujeto al cumplimiento de los requisitos legales internos de cada Parte.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, cualquier modificación referida en el párrafo 3(a), dentro del periodo que decida el Comité Conjunto.[12]

5. El Comité Conjunto podrá decidir establecer subcomités y grupos de trabajo en la medida en que lo considere necesario para que lo asistan en el cumplimiento de sus labores. Excepto que se disponga lo contrario en este Acuerdo, los subcomités y grupos de trabajo trabajarán bajo un mandato establecido por el Comité Conjunto.

6. El Comité Conjunto podrá tomar decisiones conforme a lo dispuesto en este Acuerdo. En otros asuntos el Comité Conjunto podrá hacer recomendaciones.

7. El Comité Conjunto tomará decisiones y hará recomendaciones por consenso. El Comité Conjunto podrá también adoptar decisiones y hacer recomendaciones respecto de cuestiones relacionadas únicamente con uno o más Estados Centroamericanos y uno o más Estados AELC. El voto en esos casos será tomado únicamente entre las Partes interesadas. Decisiones o recomendaciones adoptadas por el Comité Conjunto de conformidad con este párrafo, aplicarán únicamente a aquellas Partes que hubiesen adoptado la decisión o recomendación.

8. El Comité Conjunto se reunirá en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. Posteriormente, se reunirá siempre que sea necesario, pero normalmente cada dos años. Sus reuniones serán presididas conjuntamente por uno de los Estados AELC y por uno de los Estados Centroamericanos. Excepto que las Partes acuerden algo distinto, las sesiones del Comité Conjunto se celebrarán alternativamente en el territorio de un Estado AELC y un Estado Centroamericano, o por cualquier medio tecnológico disponible.

9. Cualquier Parte podrá solicitar en cualquier momento, mediante notificación por escrito a las otras Partes, que se celebrará una reunión especial del Comité Conjunto. Esta reunión se llevará a cabo dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la última solicitud, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

10. El Comité Conjunto establecerá en sus decisiones las disposiciones apropiadas para su entrada en vigor. Si la legislación doméstica de una Parte así lo permite y si así lo decide el Comité Conjunto, dicha Parte podrá aplicar la decisión del Comité Conjunto provisionalmente hasta que tal decisión entre en vigor para dicha Parte.

ARTÍCULO 11.2

Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, un punto de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes.

[12] En el caso de Costa Rica, aplica el Anexo XXI.

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto identificará la oficina o el oficial responsable del asunto y asistirá, cuando sea necesario, en facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

CAPÍTULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 12.1

Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, las disposiciones de este Capítulo aplicarán a la prevención o solución de cualquiera de las controversias relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

2. Las controversias relacionadas con el mismo asunto que surjan bajo este Acuerdo y el Acuerdo sobre la OMC, podrán ser resueltas en cualquier foro a discreción de la Parte reclamante[13]. El foro seleccionado será excluyente del otro.

3. Para los efectos del párrafo 2, los procedimientos de solución de controversias bajo el Acuerdo sobre la OMC se consideran seleccionados a solicitud de una Parte para el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC, mientras que los procedimientos de solución de controversias en virtud de este Acuerdo se considerarán seleccionados a solicitud de arbitraje de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 12.4.

4. Antes que una de las Partes inicie un procedimiento de solución de controversias bajo el Acuerdo de la OMC contra otra Parte, esa Parte notificará por escrito a todas las demás Partes de su intención.

ARTÍCULO 12.2

Buenos Oficios, Conciliación o Mediación

1. Buenos oficios, conciliación y mediación son procedimientos a los que se recurre voluntariamente si las Partes así lo acuerdan. Podrán iniciar y ser terminados en cualquier momento. Podrán continuar mientras los procedimientos de un panel arbitral establecido de conformidad con este Capítulo, estén en curso.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación serán confidenciales y sin prejuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

[13] Para los efectos de este Capítulo, los términos “Parte”, “parte en la controversia”, “Parte reclamante” y “Parte demandada” podrán denotar una o más Partes.

ARTÍCULO 12.3

Consultas

1. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo, y harán todo intento mediante cooperación y consultas para lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto planteado de conformidad con este Artículo.

2. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas con otra Parte si considera que una medida u otro asunto es incompatible con este Acuerdo y explicará las razones de la solicitud, incluida la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte que solicite consultas notificará, al mismo tiempo, a las otras Partes por escrito de la solicitud. La Parte a la cual se hace la solicitud responderá a la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción.

3. Las consultas se iniciarán dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas. Las consultas sobre asuntos urgentes, incluyendo aquellas relativas a productos perecederos, iniciarán dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas. Si la Parte a la cual se presenta la solicitud no responde en el plazo de los 10 días o no entabla consultas dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas, o en dentro de los 15 días para asuntos urgentes, la Parte que hace la solicitud tiene derecho a solicitar el establecimiento de un panel arbitral de conformidad con el Artículo 12.4.

4. Una Parte que considere tener un interés comercial sustancial en el asunto podrá participar en las consultas si lo notifica por escrito a las otras Partes dentro de los siete días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas. La Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés comercial sustancial en el asunto.

5. Las partes en la controversia aportarán información suficiente para permitir un examen completo de cómo la medida u otro asunto es incompatible con este Acuerdo y tratarán cualquier información confidencial intercambiada durante las consultas de la misma manera que la Parte que proporciona la información.

6. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

7. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por otros medios tecnológicos que las partes en la controversia decidan. Si las consultas se realizan de manera presencial, estas tendrán lugar en la capital de la Parte demandada, a menos que las partes en la controversia acuerden algo distinto.

8. Las partes en la controversia informarán a las otras Partes sobre cualquier solución mutuamente acordada del asunto.

ARTÍCULO 12.4

Establecimiento de un Panel Arbitral

1. Si las consultas mencionadas en el Artículo 12.3 no logran resolver la controversia dentro de los 50 días, o 20 días en relación con los asuntos urgentes, incluidos los relativos a productos perecederos, desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas por la Parte demandada, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel arbitral por medio de una solicitud por escrito a la Parte demandada. Una copia de esta solicitud será comunicada a las otras Partes para que puedan determinar si desean participar en el proceso de arbitraje.

2. La solicitud de establecimiento de un panel arbitral identificará la medida específica u otro asunto en cuestión y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos y fácticos de la reclamación.

3. El panel arbitral estará integrado por tres miembros que serán designados de conformidad con el "Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de Controversias entre Dos Estados", efectivo a partir del 20 octubre de 1992 (en lo sucesivo denominado como "el Reglamento Facultativo") *mutatis mutandis*. La fecha de establecimiento del panel arbitral será la fecha en que se designe al Presidente.

4. Salvo que las partes en la controversia acuerden algo distinto, dentro de los 20 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel arbitral, el mandato del panel arbitral será:

> "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento de un panel arbitral de conformidad con el Artículo 12.4 y formular conclusiones de hecho y de derecho con las razones, así como recomendaciones, si las hubiere, para la resolución de la controversia y la ejecución de la decisión."

5. Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un panel arbitral en relación con el mismo asunto o cuando la solicitud se refiere a más de una Parte demandada, y siempre que sea factible, un único panel arbitral será establecido para examinar las quejas relativas al mismo asunto.

6. Una Parte que no sea parte en la controversia tendrá derecho, si lo notifica por escrito a las partes en la controversia, a formular alegatos escritos al panel arbitral, recibir alegatos escritos, incluidos los anexos, de las partes en la controversia, asistir a las audiencias y formular declaraciones orales.

ARTÍCULO 12.5

Procedimientos del Panel Arbitral

1. Salvo que se especifique algo distinto en este Acuerdo o se acuerde entre las partes en la controversia, los procedimientos del panel se regirán por el Reglamento Facultativo, *mutatis mutandis*.[14]

2. El panel arbitral examinará el asunto referido en la solicitud de establecimiento de un panel arbitral a la luz de las disposiciones relevantes de este Acuerdo, interpretadas de conformidad con las reglas de interpretación del derecho público internacional.

3. Las partes en la controversia decidirán sobre el lenguaje de la controversia. De no haber acuerdo, será decidido por el panel arbitral. Las audiencias del panel arbitral estarán abiertas al público, a menos que las partes en la controversia dispongan algo distinto o el panel arbitral decida cerrar la audiencia durante cualquier discusión sobre información confidencial.

4. La ubicación de cualquier audiencia del panel arbitral, si se realiza de manera presencial, se decidirá por mutuo acuerdo entre las Partes, caso contrario, se celebrará en La Haya, Países Bajos.

5. No habrá comunicaciones *ex parte* con el panel arbitral en relación con asuntos bajo su consideración.

6. Los alegatos escritos de una Parte, versiones escritas de declaraciones orales y respuestas a preguntas formuladas por un panel arbitral, serán al mismo tiempo en que se remiten al panel arbitral, transmitidos por dicha Parte para la otra parte en la controversia.

7. Las Partes tratarán de manera confidencial la información remitida al panel arbitral que ha sido catalogada como confidencial por la Parte que remita la información.

8. Las decisiones del panel arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. Cualquier miembro podrá presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no exista decisión unánime. El panel arbitral no podrá revelar cuales miembros están relacionadas con las opiniones de mayoría o minoría.

9. Los costos del arbitraje serán sufragados por las partes en la controversia en partes iguales.

10. Los costos individuales de cada Parte, incluyendo los costos de administración y otros costos relacionados con la preparación y la tramitación de los procedimientos, serán sufragados por cada Parte.

---

[14] Los siguientes Artículos no aplican: Artículo 3 (Aviso de Arbitraje); Artículo 26 (Medidas Cautelares de Protección); Artículo 35 (Interpretación del Laudo); Artículo 36 (Corrección del Laudo); Artículo 37 (Laudo Adicional) y Artículo 41 (Depósito de la Costas).

11. El panel arbitral establecerá su plan de trabajo permitiéndole a las partes en la controversia tiempo suficiente para cumplir con todos las etapas de los procedimientos. El plan de trabajo establecerá fechas precisas y plazos para la presentación de todas las comunicaciones, alegatos y otros documentos relevantes, así como para cualquier audiencia. El panel arbitral podrá modificar su horario de trabajo y notificar con prontitud a las partes en la controversia de cualquier modificación.

12. Las notificaciones se remitirán lo más rápido posible al destinatario a través de los canales diplomáticos. Una copia será remitida simultáneamente a las oficinas competentes designadas y notificadas por las partes en la controversia.

13. El panel arbitral podrá decidir sobre su propia jurisdicción.

ARTÍCULO 12.6

Informes del Panel

1. El panel arbitral normalmente presentará un informe inicial que contendrá sus conclusiones y decisiones a las partes en la controversia a más tardar 90 días a partir de la fecha de establecimiento del panel arbitral. Una parte en la controversia podrá remitir comentarios por escrito al panel arbitral sobre el informe inicial dentro de los 14 días a partir de la fecha de recepción del informe. El panel arbitral normalmente presentará a las partes en la controversia un informe final dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción del informe inicial.

2. El informe final, así como cualquier informe bajo los Artículos 12.8 y 12.9, será comunicado a las partes en la controversia. Los informes referidos en este párrafo se harán públicos, a menos que las partes en la controversia decidan algo distinto.

3. Cualquier decisión del panel arbitral bajo cualquier disposición de este Capítulo será definitiva y vinculante para las partes en la controversia.

ARTÍCULO12.7

Suspensión o Terminación del Procedimiento del Panel Arbitral

1. Cuando las partes en la controversia lo acuerden, un panel arbitral podrá suspender sus trabajos en cualquier momento por un período superior a 12 meses. Si el trabajo de un panel arbitral hubiera estado suspendido durante más de 12 meses, la autoridad del panel arbitral para considerar la controversia caducará, salvo que las partes en la controversia acuerden algo distinto.

2. La Parte reclamante podrá retirar su reclamación en cualquier momento antes de que el informe final haya sido emitido. Tal retiro será sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva reclamación sobre el mismo asunto en algún momento posterior.

3. Las partes en la controversia podrán acordar en cualquier momento poner fin a los procedimientos de un panel arbitral establecido bajo este Acuerdo mediante notificación conjunta por escrito al Presidente de ese panel arbitral.

4. Un panel arbitral podrá, en cualquier etapa del procedimiento anterior a la emisión del informe final, proponer que las partes en la controversia intenten resolver la controversia de manera amigable.

ARTÍCULO 12.8

Implementación del Informe Final

1. La Parte demandada cumplirá con prontitud con la decisión en el informe final. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente, las partes en la controversia procurarán acordar un plazo razonable de tiempo para hacerlo. En ausencia de tal acuerdo, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de emisión del informe final, cualquier parte en la controversia podrá solicitar al panel arbitral original que determine la duración del plazo razonable de tiempo, a la luz de las circunstancias particulares del caso. La decisión del panel arbitral se emitirá normalmente en un plazo de 40 días a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

2. La Parte demandada notificará a la otra parte en la controversia la medida adoptada, con el fin de cumplir con la decisión en el informe final, y aportará una descripción detallada de cómo la medida garantiza el cumplimiento suficiente para permitir que la otra parte en la controversia pueda evaluar la medida.

3. En caso de desacuerdo sobre la existencia de una medida que cumpla con la decisión en el informe final o a la consistencia de esa medida con la decisión, dicho desacuerdo será decidido por el mismo panel arbitral a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia antes de que la compensación pueda buscarse o la suspensión de beneficios pueda ser aplicada de conformidad con el Artículo 12.9. La decisión del panel arbitral se emitirá normalmente dentro de los 60 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 12.9

Compensación y Suspensión de Beneficios

1. Si la Parte demandada no cumple con una decisión del panel arbitral referido en el Artículo 12.8, o notifica a la Parte reclamante que no tiene intención de cumplir con el informe final, esa Parte, si así lo solicita la Parte reclamante, entablará consultas con el fin de acordar una compensación mutuamente aceptable. Si no llegaren a un acuerdo dentro de los 20 días a partir de la recepción de la solicitud, la Parte reclamante tendrá derecho a suspender la aplicación de beneficios otorgados bajo este Acuerdo, pero sólo equivalente a aquellos afectados por la medida o asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con este Acuerdo.

2. Al examinar cuales beneficios habrá que suspender, la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o asunto que el panel arbitral haya considerado incompatible con este Acuerdo. La Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. La Parte reclamante notificará a la Parte demandada de los beneficios que desea suspender, las bases para tal suspensión y cuando la suspensión comience, a más tardar 30 días antes de la fecha en que la suspensión deba hacerse efectiva. Dentro de los 15 días a partir de la recepción de dicha notificación, la Parte demandada podrá solicitar al panel arbitral original que determine si los beneficios que la Parte reclamante pretende suspender son equivalentes a aquellos afectados por la medida o asunto que haya considerado incompatible con este Acuerdo, y si la suspensión propuesta es conforme a los párrafos 1 y 2. La decisión del panel arbitral se dará dentro de los 45 días desde la recepción de la solicitud. Los beneficios no se suspenderán hasta que el panel arbitral haya emitido su decisión.

4. La compensación y la suspensión de beneficios serán medidas temporales y sólo serán aplicadas por la Parte reclamante hasta que la medida o asunto declarado incompatible con este Acuerdo haya sido retirado o modificado a fin de ponerla de conformidad con este Acuerdo, o hasta que las partes en la controversia hayan decido resolver la controversia de otra manera.

5. A petición de una parte en la controversia, el panel arbitral original dictaminará sobre la conformidad del informe final con cualquier medida de implementación adoptada después de la suspensión de beneficios y, a la luz de ese decisión, decidirá si la suspensión de beneficios se dará por terminada o modificada. La decisión del panel arbitral se dará dentro de 30 días desde la recepción de dicha solicitud.

ARTÍCULO 12.10

Otras Disposiciones

1. Siempre que sea posible, el panel arbitral referido en los Artículos 12.8 y 12.9 estará compuesto por los mismos árbitros que emitieron el informe final. Si un miembro del panel arbitral original no está disponible, el nombramiento de un árbitro sustituto se realizará de conformidad con el procedimiento de selección del árbitro original.

2. Cualquier plazo mencionado en este Capítulo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes en la controversia.

3. Cuando un panel arbitral considere que no puede cumplir con los plazos impuestos bajo este Capítulo, informará a las partes en la controversia por escrito las razones de la demora, junto con una estimación del tiempo adicional requerido. Cualquier tiempo adicional requerido no excederá 30 días.

CAPÍTULO 13

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13.1

Cumplimiento de Obligaciones

Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo.

ARTÍCULO 13.2

Anexos y Apéndices

Los Anexos de este Acuerdo, incluyendo sus Apéndices, constituyen parte integral de este Acuerdo.

ARTÍCULO 13.3

Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Acuerdo.

2. Enmiendas sobre asuntos relacionados únicamente con uno o más Estados Centroamericanos y uno o más Estados AELC serán acordadas únicamente por las Partes interesadas.

3. No obstante las modificaciones referidas en el Artículo 11.1, el Comité Conjunto podrá remitir a las Partes, recomendaciones relativas a enmiendas a este Acuerdo para ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con sus respectivos procedimientos jurídicos internos.

4. Salvo que se acuerde lo contrario, las enmiendas entrarán en vigor 60 días después de la fecha en que al menos uno de los Estados Centroamericanos y al menos uno de los Estados AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación con el Depositario. En relación con las Partes depositando tales instrumentos después de la entrada en vigor de la enmienda, la enmienda entrará en vigor 60 días después del depósito de su instrumento.

5. El texto de las enmiendas y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados con el Depositario.

ARTÍCULO 13.4

Adhesión

1. Cualquier Estado, que se convierta en un Miembro de AELC o un Miembro del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, podrá adherirse a este Acuerdo, siempre y cuando el Comité Conjunto apruebe su adhesión, de conformidad con los términos y condiciones acordados por las Partes y su posterior aprobación de conformidad con sus respectivos procedimientos legales internos. El instrumento de adhesión será depositado con el Depositario.

2. En relación con un Estado adherente, este Acuerdo entrará en vigor 60 días después del depósito de su instrumento de adhesión, o de la aprobación de los términos de adhesión de las Partes existentes, la que sea posterior.

ARTÍCULO 13.5

Denuncia y Expiración

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que dicha notificación sea recibida por el Depositario.

2. Cualquier Estado AELC que denuncie la Convención por la cual se establece la Asociación Europea de Libre Comercio cesará *ipso facto* en el mismo día en que la denuncia surta efecto, de ser Parte de este Acuerdo.

3. Si todos los Estados AELC o todos los Estados Centroamericanos denuncian este Acuerdo, se le pondrá fin en la fecha en que la denuncia surta efecto, de conformidad con este Artículo, para todos los Estados AELC o todos los Estados Centroamericanos.

ARTÍCULO 13.6

Entrada en Vigor

1. Este Acuerdo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los respectivos procedimientos jurídicos internos de las Partes. Los instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación serán depositados con el Depositario.

2. Si sus respectivos requisitos legales lo permiten, una Parte podrá aplicar este Acuerdo provisionalmente. La aplicación provisional de este Acuerdo bajo este párrafo será notificada al Depositario.

3. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que al menos un Estado Centroamericano y al menos un Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación con el Depositario.

4. En relación con una Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de que este Acuerdo haya entrado en vigor, el Acuerdo entrará en vigor 60 días después del depósito de su instrumento.

ARTÍCULO 13.7

Reservas Unilaterales

Este Acuerdo no podrá ser objeto de reservas unilaterales.

ARTÍCULO 13.8

Depositario

El Gobierno de Noruega actuará como Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados, han firmado este Acuerdo.

Suscrito en Trondheim, a los 24 días de junio de 2013, en dos originales, uno en el idioma inglés y otro en el idioma español, ambos textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en inglés prevalecerá. Los originales se depositarán con el Depositario, quien entregará copias certificadas a todas las Partes.

Por Islandia

.....

Por la República de Costa Rica

.....

Por el Principado de Liechtenstein

.....

Por la República de Panamá

.....

Por el Reino de Noruega

.....

Por la Confederación Suiza

.....